

GACETA OFICIAL DEL ESTADO LA GUAIRA

AÑO XXII MES VI

La Guaira, 14 de Junio de 2022

Número 1661 Extraordinaria

Ley de Publicaciones Oficiales del Estado La Guaira:

Artículo 12.- Las Leyes, Decretos, Resoluciones y demás actos oficiales tendrán el carácter de públicos por el solo hecho de aparecer en la Gaceta Oficial del Estado La Guaira, y los ejemplares de ésta tendrán fuerza de documento público.

Depósito legal Nros. ppo199907VA38
ISSN:1317-620X

SUMARIO

CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO LA GUAIRA



LEY DE REFORMA TOTAL DE LA LEY DE TIMBRE FISCAL DEL ESTADO VARGAS

CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO LA GUAIRA

LEY DE REFORMA TOTAL DE LA LEY DE TIMBRE FISCAL DEL ESTADO VARGAS

EXPOSICION DE MOTIVOS

La naturaleza jurídica del tributo que se conoce como Timbre Fiscal, es un tema objeto de un gran análisis y debate doctrinal y jurisprudencial, que lo ha considerado a su vez como una forma de pago y un impuesto propiamente dicho; de tal manera que el

timbre no sólo es un medio de pago materializado a través de formas cartulares, ya sean fijas (papel timbrado o sellado) o móviles (estampillas), sino también un tributo recaudado por vía de efectos timbrados. Siendo que el mismo se ha definido como un impuesto que tiene por finalidad fundamental gravar los documentos en que se reflejan los actos de la vida jurídica pública y privada, donde el reflejo documental de dichas actividades es lo que constituye el verdadero fundamento del impuesto.

Sobre la base de lo antes expuesto, puede decirse entonces que, en Venezuela, el Timbre Fiscal no solo corresponde a un medio de pago de determinadas prestaciones pecuniarias (tasas), sino a un hecho imponible autónomo. En este sentido, el establecimiento de tributos por concepto de timbre fiscal, no se encuentra limitado a la exacción de tasas por la prestación de servicios públicos prestados por los órganos o entes que lo integran administrativamente, sino que también ha comprendido la creación de una multiplicidad de hechos imponibles, a saber: la expedición u otorgamiento de certificaciones, licencias, autorizaciones, concesiones, registros o la realización de ciertos actos, los cuales han dado lugar al establecimiento legislativo nacional o estatal, según el caso, no sólo de tasas a ser canceladas a través de estampillas o papel sellado, sino también de impuestos no asociados con ninguna actividad en particular, que deben ser cancelados en efectivo ante los órganos competentes.

El establecimiento de tributos por concepto de timbre fiscal, tiene su fundamento legal superior en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que consagra en su artículo 317 el principio de la legalidad tributaria, el cual instituye entre otros aspectos, que no podrán cobrarse impuestos, tasas, ni contribuciones que no estén establecidos en la ley.

En el contexto de este principio constitucional, pertinente resulta relatar la evolución próxima que legalmente ha tenido la tributación en materia de timbres fiscales. Durante la vigencia de la Constitución de 1961 la materia relativa al timbre fiscal correspondía al Poder Nacional, aunque luego fue objeto de descentralización, conforme a los postulados del propio Texto Fundamental, a través de la denominada Ley Orgánica de Descentralización, Delimitación y Transferencia de Competencias del Poder Público, en la que se estableció que los Estados podían asumirla por ley especial. La Constitución de 1999 cambió la situación, pues atribuyó en forma directa a los Estados la competencia en materia de timbre fiscal. Sin embargo, la modificación requería, al igual que ocurría bajo el régimen establecido en la Ley Orgánica de Descentralización, Delimitación y Transferencia de Competencias del Poder Público, que los Estados la asuman a través de una ley especial, tal como lo prevé la Disposición Transitoria Decimotercera.

Lo relevante de la sucinta referencia anterior es que determina, con base en las normas constitucionales, la indudable titularidad de la competencia tributaria en materia de timbre fiscal. En desarrollo de esta idea, cabe observar, en primer lugar, que en el artículo 156 de la vigente Constitución, que enuncia las competencias del Poder Nacional, no se incluyó ninguna norma que permita considerar que el poder para crear y recaudar tributos en materia de timbre fiscal sigue siendo, como lo fue durante la vigencia de la Constitución de 1961, exclusiva de la República. Al contrario, el numeral 7 del artículo 164 *"eiusdem"* dispone que es competencia exclusiva de los estados *"la creación, organización, recaudación, control y administración de los ramos de papel sellado, timbres y estampillas"*. Por su parte, el numeral 3 del artículo 167 insiste sobre el

particular al prever entre los ingresos estatales se encuentra *"el producto de lo recaudado por concepto de venta de especies fiscales"*; lo cual quiere decir, que los recursos provenientes del cobro o recaudación por concepto de cumplimiento de las obligaciones tributarias de timbre fiscal establecidas en la ley, derivado de la asunción por parte de los Estados de los ramos de estampillas (timbre móvil) y de papel sellado (timbre fijo), también son fuente de ingresos para los Estados que asuman la competencia tributaria que les asigna el artículo 164, numeral 7, de la vigente Constitución.

Sin embargo, debe acotarse que la Disposición Transitoria Decimotercera de la nueva Constitución dispone que *"hasta tanto los Estados asuman por ley estatal las competencias referidas en el numeral 7 del artículo 164 (...), se mantendrá el régimen vigente"*. En tal virtud, pese a que en principio los Estados son ahora competentes para la materia de timbre fiscal, la legislación nacional –como la Ley de Timbre Fiscal de 1999– no perdería vigencia, hasta que no haya una asunción total de ese poder a nivel de los Estados Federados.

Este conjunto de normas constitucionales despeja toda duda en cuanto a la transferencia que el constituyente de 1999 quiso realizar en materia de descentralización fiscal a favor de los Estados, en sintonía con lo dispuesto en el artículo 158 de la Carta Magna. Se deja así a la sola actividad de los órganos legislativos de los Estados de la Federación la regulación del complejo proceso de asunción de una competencia tributaria que en la Constitución de 1961 se establecía como directa y exclusiva del Poder Nacional, el cual la ha ejercido con motivo de múltiples servicios y actividades prestadas de manera específica a través de sus órganos y entes, con base a la Ley de Timbre Fiscal vigente para el momento. En este sentido hay que destacar que la inequívoca intención del constituyente de 1999 fue atribuir de manera originaria a los Estados tanto el poder de crear como el poder de recaudar tributos en materia de timbre fiscal, a fin de dotar a dichas entidades político-territoriales de mayores recursos para el financiamiento de sus actividades y para la optimización de los servicios públicos, cuya prestación les ha sido encomendada por la

propia Constitución o las leyes, ello en el marco de la llamada descentralización fiscal, sin la cual la descentralización política y administrativa del Poder no sería más que una simple aspiración de las regiones, como fue durante buena parte de la vigencia de la derogada Constitución de 1961.

La asunción por parte del actual Estado La Guaira de la competencia tributaria que les asigna el artículo 164, numeral 7, de la vigente Constitución a los Estados, se materializó efectivamente con la aprobación y promulgación de la **LEY DE TIMBRE FISCAL DEL ESTADO VARGAS**, publicada en la Gaceta Oficial de esta entidad N° 26, del **15 de julio de 2002**. Actualmente, este tema de regulación e imposición tributaria por timbre fiscales, se encuentra normado en la vigente **LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY DE TIMBRE FISCAL DEL ESTADO VARGAS**, publicada en la Gaceta Oficial del Estado Vargas N° 1319 Extraordinaria de fecha **15 de mayo de 2019**; la cual *"...tiene por objeto la creación, organización, recaudación, inspección, fiscalización, control y administración de la renta de timbre fiscal en la jurisdicción del estado Vargas."*

Es entonces en este contexto normativo nacional y estatal donde el Estado La Guaira, como parte integrante del Estado Democrático y Social de Derecho y Justicia, encuentra asidero para cumplir de manera responsable con el deber insoslayable de implementar acciones y políticas públicas coherentes, relacionadas con la recaudación de ingresos propios por la prestación de servicios de gestión administrativa, que tienen a sus ciudadanos y ciudadanas, y a sus comunidades y su entorno como prioridades de las mismas, para la satisfacción eficiente de sus necesidades.

Ahora bien, la vigente **LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY DE TIMBRE FISCAL DEL ESTADO VARGAS**, consideramos se encuentra desfasada e inadaptada al ordenamiento jurídico especial vigente que rige la materia; pero, además, su régimen de tasas o retribuciones, en cuanto a sus montos, ha sufrido una seria desvalorización que hoy día no incide significativamente en el volumen de ingresos propios, estando prácticamente negado que

por esa vía se obtenga efectivamente la satisfacción de los costos del servicio como manda la ley. Situación que se debe a que la República Bolivariana de Venezuela sistemáticamente ha venido siendo objeto de una agresión ilegal e inmoral por parte del Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica y aliados, con la aplicación de un bloqueo económico y financiero que ha generado efectos perniciosos en los niveles de precios y en el suministro de bienes de capital y consumo desde el exterior; siendo uno de esos perversos efectos de la guerra económica la crítica situación de hiperinflación inducida que padece el país. Aunado a ello, influyó en esta depreciación los efectos de la reexpresión monetaria sobre los **valores de las tasas, tarifas y precios públicos** que en el ámbito del Estado se generan y cancelan por la prestación de los servicios, habiendo sido ubicadas muy por debajo de los costos de gestión y manejo de dichos tributos. De igual forma, la decisión del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), tomada mediante sucesivas Providencias Administrativas desde el 2018, por las cuales ha reajustado en valor de la Unidad Tributaria (UT) y ha determinado que ese valor *"...solo podrá ser utilizado como **Unidad de Medida para la determinación de los Tributos Nacionales...**"* de la competencia del SENIAT, *"...no pudiendo ser utilizada por otros órganos y entes del poder público para la determinación de **beneficios laborales o de tasas y contribuciones especiales derivados de los servicios que prestan.**"*; restringiéndose así que el Estado pudiera hacer uso del valor referencial de la Unidad Tributaria para ajustar los valores de los montos por las tasas, impuestos, multas y contribuciones especiales que está legalmente llamado a recaudar.

En este orden de ideas es necesario precisar también que, entendiéndose la necesidad de que exista la coordinación y armonización del ejercicio de las potestades tributarias de los estados y municipios que ordena el Texto Fundamental, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, como máxime interprete de la Constitución, dictó con carácter vinculante a nivel nacional, la **Sentencia N° 0078 del 7 de julio de 2020**, que acordó suspender por el lapso de noventa (90) días la aplicación de

cualquier instrumento normativo dictado por los concejos municipales y consejos legislativos de los estados que establezcan algún tipo de tasa o contribución de naturaleza tributaria, así como cualquier decreto o acto administrativo de efectos generales dictado con la misma finalidad, por los alcaldes o gobernadores.

En el contexto de esta decisión, se conformó e instaló una mesa técnica con la Vicepresidencia Sectorial del área Económica, el Ministerio del Poder Popular de Industrias y Producción, el SENIAT, el Banco Central de Venezuela y el Consejo Bolivariano de Alcaldes y Alcaldesas, a través de su Secretaría de Economía Productiva y Tributos, a fin de coordinar los parámetros dentro de los cuales los Municipios y los Estados ejercieran su potestad tributaria. Esta Mesa Técnica arrojó como resultado, un documento denominado “**Acuerdo Nacional de Armonización Tributaria**” de fecha 29 de julio de 2020, del cual se destaca, a los efectos del tema que nos ocupa, la asunción de los siguientes compromisos:

*Cuarto: De conformidad con el ordenamiento jurídico venezolano, está prohibido el cobro de tributos en divisa extranjera. En tal sentido, se aprueba el uso del criptoactivo venezolano **PETRO** como unidad de cuenta para el cálculo dinámico de los tributos y sanciones, cobrando exclusivamente a partir de su equivalente en *Bolívares Soberanos*, pero con el firme propósito de avanzar en su uso como criptoactivo para fortalecer este ecosistema.*

Sobre la base de todos los argumentos legales expuestos, y en el contexto de esta histórica interacción de los Poderes Públicos del Estado, que revela la conciencia y compromiso de potenciar su funcionamiento fundamentado en los principios de cooperación y coordinación para el logro de sus fines, se plantea la presente **REFORMA PARCIAL** de lavigente **LEY DE TIMBRE FISCAL DEL ESTADO VARGAS**, publicada en la Gaceta Oficial del Estado Vargas N° 1319 Extraordinaria de fecha **15 de mayo de 2019**; a los fines de la actualización de los valores de las tasas o imposiciones tributarias

por concepto de Timbre Fiscal en su jurisdicción del Estado La Guaira, calculándolos sobre la base referencial del valor del Petro, tomando en consideración el hecho cierto de que este criptoactivo se ha convertido en una nueva unidad de intercambio económico nacional e internacional y una unidad de cuenta, por tanto, una unidad de referencia para denominar precios y de anclaje para la economía. Por lo que una de las propuestas de esta reforma de ley que se plantea para su aprobación, propone que los valores de las tasas sean anclados al valor del Petro según la Cotización del Banco Central de Venezuela, actualizándose sus bases y fórmulas de cálculo, en un proceso justo para nuestro Estado, tal como fue asumido en el Acuerdo Nacional de Armonización Tributaria al que se ha hecho referencia con anterioridad, en cumplimiento de la orientación constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. Así como de impulsar el establecimiento de una plataforma tecnológica de administración tributaria que mejore los servicios al contribuyente, y funciones como herramienta eficaz de control fiscal.

De allí que sea de gran importancia que dichas tasas o imposiciones fiscales, por esta vía que se propone, se ajusten al valor real del costo de la prestación de los respectivos servicios, pues ello no tiene por fin el enriquecimiento del Estado como ocurre con todas las actividades estatales no empresariales, sino que persigue la posibilidad de dirigir recursos financieros, de manera directa e inmediata, a la prestación de determinados servicios, con el objeto de hacer más eficiente y eficaz la actuación de la Administración en la gestión de los asuntos públicos, incluyendo el control de los recursos para unificar esfuerzos y contribuir a una sana eficiente administración, que constituye uno de los postulados fundamentales de la revolución bolivariana.

En tal sentido, atendiendo a estas razones y tomando en consideración lo establecido en los sucesivos Decretos de la Presidencia de la República, mediante el cual se declara el **Estado de Excepción y de Emergencia Económica**, en todo el territorio nacional, dadas las circunstancias extraordinarias en el ámbito social, económico y político, que afectan el orden constitucional,

la paz social, la seguridad de la Nación, las instituciones públicas y a las ciudadanas y ciudadanos habitantes de la República Bolivariana de Venezuela, y así como en la **Ley Constitucional Antibloqueo para el Desarrollo Nacional y la Garantía de los Derechos Humanos**, publicada en la Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.583, de fecha 12 de octubre de 2020; la **REFORMA PARCIAL** de la vigente **LEY DE TIMBRE FISCAL DEL ESTADO VARGAS**, se plantea tener una nueva denominación en los términos siguientes: "**LEY DE TIMBRE FISCAL DEL ESTADO LA GUAIRA**", y que entre en vigencia de forma inmediata, una vez publicada en la Gaceta Oficial del Estado La Guaira. La propuesta modifica, en lo que puntualmente se refiera al nombre del Estado, todos los artículos que contengan la denominación de "estado Vargas" por la denominación de "estado La Guaira", así como el Título de la Ley y los artículos 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 43, 46, 52, 78 y las Disposiciones Finales.

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

OBJETO

ARTÍCULO 1. La presente ley tiene por objeto regular los principios rectores, normas y procedimientos que regirán la creación, organización, recaudación, control, administración, vigilancia y fiscalización de los ingresos derivados del ejercicio de las potestades tributarias propias del Estado La Guaira, para su fomento, promoción y desarrollo de conformidad con la competencia otorgada a los estados por mandato de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

TÉRMINOS Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 2. Los términos tributarios establecidos en la presente Ley, serán de similar significado en cuanto a su conceptualización y definición a los términos empleados en las normas Jurídicas Tributarias Nacionales.

ÁMBITO DE APLICACIÓN TERRITORIAL

ARTÍCULO 3. Las regulaciones contenidas en la presente Ley se aplicarán a los tributos previstos en esta Ley que se causaren en la jurisdicción del estado La Guaira, por la prestación de los servicios, la emisión de documentos o actos administrativos de efectos particulares derivados de la administración pública en todos sus niveles, contratación de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, así como las retenciones y percepciones que de los mismos realicen los organismos públicos y privados que se encuentren ubicados en el territorio del Estado La Guaira, aunque las sedes principales o centrales de dichos organismos y su domicilio se encuentren ubicadas en otros estados, entendiéndose que los mismos tienen funcionalidad en el Estado La Guaira.

ANCLAJE AL PETRO

ARTÍCULO 4. A los efectos de la presente Ley, para la determinación y cálculo de las obligaciones tributarias y sus accesorios, correspondientes al período mensual en curso, se aplicará como referencia el valor del Criptoactivo (Petro) como unidad de cuenta dinámica, que sea fijado por el Banco Central de Venezuela o la Superintendencia Nacional de Criptoactivos y Actividades Conexas (SUNACRIP), para el último día del mes inmediato anterior; pudiendo también la Superintendencia de Administración Tributaria establecer actualizaciones semanales mediante Providencia Administrativa, según la fluctuación del Petro Cripto.

TÍTULO II DEL EJERCICIO DE LA AUTORIDAD TRIBUTARIA

ÓRGANO COMPETENTE

ARTÍCULO 5. La administración, gestión, expendio, recaudación, inspección y fiscalización de la renta de timbre fiscal corresponderá al ejecutivo regional, a través de la Superintendencia de Administración Tributaria del Estado La Guaira (SAT-LA GUAIRA). El régimen de administración tributaria estará constituido por los siguientes servicios y funciones: Recaudación, Inspección, Verificación, Fiscalización,

Resguardo, Control y Administración de los tributos previstos en esta Ley y otros que le sean atribuidos por el Poder Ejecutivo Regional que le sean competente.

LA AUTORIDAD

ARTÍCULO 6. La Superintendencia de Administración Tributaria del Estado La Guaira (SAT-LA GUAIRA) estará a cargo de un profesional de reconocida solvencia profesional, moral y ética, que ejercerá como Superintendente de Administración Tributaria y será designado por el Gobernador o Gobernadora del Estado.

ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 7. La Superintendencia de Administración Tributaria del Estado La Guaira (SAT-LA GUAIRA), en uso de las competencias en materia de Recaudación, Inspección, Verificación, Fiscalización, Resguardo, Control y Administración de los tributos tendrá las atribuciones establecidas en el Código Orgánico Tributario, la presente Ley y su reglamento y demás Leyes Fiscales, así como por los Decretos dictados por el Gobernador o Gobernadora, las Resoluciones y Providencias Administrativas dictadas por la autoridad competente en materia tributaria estatal y en especial:

1. Recaudar las tasas, impuestos, sanciones, intereses y otros accesorios.
2. Ejecutar los procedimientos de verificación y fiscalización para constatar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente ley.
3. Liquidar los tributos, intereses, sanciones y otros accesorios relacionados con las disposiciones establecidas en la presente ley.
4. Asegurar el cumplimiento de las obligaciones tributarias mediante la adopción de las medidas cautelares o ejecutivas, de acuerdo a lo previsto en el Código Orgánico Tributario vigente.
5. Adoptar las medidas administrativas de conformidad con las disposiciones del Código Orgánico Tributario.

6. Inscribir en los registros, de oficio o a solicitud de parte, a los sujetos que determine la presente Ley y actualizar dicho registro de oficio o a requerimiento del interesado.

7. Diseñar e implementar un registro único de identificación o de información que abarque todos los supuestos exigidos por las Leyes especiales Tributarias.

8. Notificar, de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Tributario, las liquidaciones, ajustes, porciones, intereses y multas.

9. Diseñar, desarrollar y ejecutar todo lo relativo al Resguardo Tributario Estatal.

TITULO III

DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA RENTA DE TIMBRE FISCAL

FACULTADES DE ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 8. A los efectos de la correcta administración de los ingresos por concepto de timbre fiscal y obligaciones tributarias establecidas en la presente Ley, la Superintendencia de Administración Tributaria del Estado La Guaira (SAT-LA GUAIRA), deberá:

1. Organizar todo lo pertinente para garantizar la eficiencia, la impresión, emisión, administración, custodia, depósito, traslado, expendio, control, inspección, verificación y fiscalización de los timbres fiscales, declaraciones y liquidaciones establecidos en la presente Ley.
2. Formalizar las planillas según las modalidades correspondientes para recaudar los impuestos, intereses, sanciones y otros accesorios relacionados con las disposiciones establecidas en la presente Ley y verificar su enteramiento mediante el pago en las oficinas receptoras y validadoras de fondos estatales que dispongan en los casos.
3. Crear taquillas oficiales de especies fiscales, las cuales funcionarán bajo la gestión y responsabilidad de funcionarias,

funcionarios, empleados y empleadas del Órgano competente en Materia de Administración Tributaria.

4. Cualesquiera otras, inherentes al ejercicio de sus funciones.

MODALIDADES DE PAGO

ARTÍCULO 9. Los tributos establecidos en la presente Ley, se podrán pagar según su modalidad de la siguiente forma:

1. Estampillas o timbre Fiscal electrónico podrán ser pagadas en las taquillas creadas por el Órgano competente en Materia de Administración Tributaria en depósito en efectivo, punto de venta o transferencia bancaria.

2. Timbre Fiscal en Línea: Podrá ser pagado mediante depósito en efectivo o transferencia bancaria a través de las oficinas bancarias autorizadas.

3. Los demás ramos de timbre fiscal podrán ser cancelado mediante transferencia bancaria o cheque de gerencia de cualquier Banco o Institución Financiera autorizada para actuar como oficina receptora de fondos estatales.

Parágrafo Cuarto: El Órgano competente en Materia de Administración Tributaria y previa autorización del Ejecutivo Regional, podrá adoptar otras modalidades de pagos creadas al efecto y que bien se pueden ajustar al pago de los diferentes ramos de timbre fiscal.

USO DE MEDIOS DE ALTA TECNOLOGÍA

ARTÍCULO 10. El expendio de Timbre Fiscales se hará en forma, condiciones y términos establecido en esta Ley o conforme lo que disponga el Órgano competencia en materia de administración tributaria estatal. Las especies fiscales no podrán ser expendidas por mayor o menor valor del que exprese el respectivo timbre. En todo caso, la Superintendencia de Administración Tributaria del estado La Guaira (SAT-LA GUAIRA) está facultada para crear, adquirir, implantar y utilizar, en sustitución de los ramos de la renta de timbre fiscal, medios automatizados o similares, de avanzada tecnología.

PAGO

ARTÍCULO 11. El pago deberá ser efectuado por el sujeto pasivo de la administración tributaria en forma personalizada a nombre del Gobierno Bolivariano de La Guaira, en los lugares y la forma que indique la presente Ley y su Reglamento

PLAZOS

ARTÍCULO 12. El Órgano con competencia en materia de Administración tributaria, podrá establecer plazos para la presentación de las declaraciones y pagos de los tributos establecidos en la presente Ley.

IMPUTACIÓN A DEUDA FISCAL

ARTICULO 13. El Órgano con competencia en materia de Administración tributaria y los sujetos pasivos, al pagar las obligaciones tributarias, deberán imputar el pago, en todos los casos, al concepto de lo adeudado.

PRÓRROGAS Y FACILIDADES

ARTICULO 14. El Órgano con competencia en materia de Administración tributaria podrá conceder, con carácter general, prórrogas y demás facilidades para el pago de obligaciones no vencidas, así como fraccionamientos y plazos para el pago de deudas atrasadas, cuando el normal cumplimiento de la obligación tributaria se vea impedido por una causa justificada.

Parágrafo Único: Las prórrogas y demás facilidades para el pago a los que se refiere el artículo anterior no se aplicarán en los casos de obligaciones provenientes de tributos retenidos o percibidos, así como de impuestos establecidos en la presente Ley.

OBLIGACIÓN DEL USO Y REGISTRO DE FORMULARIOS DE LA SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 15. Los contribuyentes estarán obligados a llevar los registros y usar los formularios que emita la Superintendencia de Administración Tributaria del estado La Guaira, a los fines de la liquidación, recaudación y fiscalización de estos tributos, al igual que los funcionarios responsables de cumplir con las funciones antes indicadas.

OFICINAS RECEPTORAS Y VALIDADORAS DE FONDOS ESTADALES

ARTÍCULO 16. El órgano con competencia en materia de Administración Tributaria estatal, es por excelencia la oficina receptora y validadora de fondos estadales y podrá delegar como oficina receptora a otros entes públicos o privados o instituciones financieras públicas o privadas a través de contratos o providencias administrativas, y otros instrumentos legales en los cuales debe especificarse las condiciones de recepción de los fondos de conformidad con esta ley y su reglamento.

VALIDACIÓN DE TIMBRE FISCAL ELECTRÓNICO Y TIMBRE FISCAL EN LÍNEA

ARTÍCULO 17. La validación de las modalidades de timbres fiscales será de la siguiente manera:

1. Timbre fiscal electrónico: El órgano con competencia en materia de Administración Tributaria estatal es la oficina validadora de Timbre Fiscal electrónico, además de ser el órgano que los emite.

2. El timbre fiscal en línea: Es emitido a través de sistema en línea del Órgano con competencia en materia de administración tributaria estatal: Este órgano podrá delegar a Bancos o Instituciones Financieras autorizadas para actuar como oficina receptora de fondos estadales a través de contratos o providencias administrativas, y otros elementos legales en los cuales debe especificarse las condiciones de validación del timbre fiscal en línea de conformidad con esta ley y su reglamento.

PERCEPCIÓN Y RETENCIÓN ELECTRÓNICA

ARTÍCULO 18. El órgano con competencia en materia de Administración Tributaria estatal, establecerá el sistema de percepción y retención del impuesto, pudiendo delegar estas tareas, como también el levantamiento de estadística, procesamiento de datos e información, en organismo públicos o empresas privadas especializadas, de conformidad con lo previsto en el Código

Orgánico Tributario. Asimismo, podrá el órgano con competencia en materia de Administración Tributaria estatal, designar los agentes de percepción y retención que, en razón de su actividad privada o pública.

NO REINTEGRO

DEL VALOR DE LAS ESPECIES FISCALES

ARTÍCULO 19. Las especies fiscales previstas en esta Ley, adquiridas por los contribuyentes, se presumen destinadas a su correcto empleo inmediato, por lo cual, en ningún caso, habrá lugar al reintegro de su valor.

OBLIGACIÓN DEL PAGO DEL TRIBUTOS POR ACTOS O DOCUMENTOS GENERADOS FUERA DEL ESTADO LA GUAIRA

ARTÍCULO 20. Los documentos y actos otorgados en papel sellado nacional o de otros estados, o en papel común con timbres móviles nacionales o de otros estados, estarán sujetos al pago del impuesto previsto en esta Ley, cuando sean presentados por ante las oficinas o corporaciones públicas situadas en el estado La Guaira.

FACULTAD DE SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO LA GUAIRA PARA RESOLVER CONSULTAS DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 21. El Ejecutivo del estado La Guaira, por intermedio de Superintendencia de Administración Tributaria del estado La Guaira, queda facultado para dictar resoluciones de carácter general con el objeto de resolver las consultas y dudas que pudieran presentarse en el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley, sin alterar su espíritu, propósito y razón, procurando conciliar siempre los intereses del Fisco con la equidad.

OBLIGATORIEDAD DEL USO DEL TIMBRE FISCAL PARA DAR CURSO A LOS ACTOS CORRESPONDIENTES

ARTÍCULO 22. La omisión de timbre fiscal o el hecho de no haber sido inutilizado en la debida forma, no produce la nulidad de los actos escritos que causen las respectivas contribuciones, pero al ser presentado el documento ante alguna autoridad, ésta no le dará curso mientras no sea reparada la falta y dará aviso al

funcionario competente para que aplique las sanciones previstas en la Ley.

USO DE PAPEL COMÚN EN VEZ DE PAPEL SELLADO

ARTÍCULO 23. Los actos o escritos que conforme al artículo 49 deben extenderse en papel sellado, en todos los casos en los cuales, conforme al artículo 3, numeral 2 de esta Ley, pertenezcan al ramo del papel sellado, podrán extenderse en papel común donde no podrá escribirse en el anverso más de treinta (30) líneas horizontales y en el reverso treinta y cuatro (34) líneas horizontales, y en donde se inutilizarán estampillas fiscales por el valor que le corresponda.

OBLIGACIÓN DE PRUEBA

ARTÍCULO 24. El que alegue haber satisfecho la contribución del timbre fiscal, queda sujeto a la obligación de probarlo.

INUTILIZACIÓN DE LOS TIMBRES FISCALES

ARTÍCULO 25. Los timbres móviles, que sirven de instrumento de cobro de las contribuciones a que se refieren los numerales del artículo 18, serán utilizados por los contribuyentes en la forma y condiciones que determinen las resoluciones e instructivos de La Superintendencia de Administración Tributaria del estado La Guaira. Los timbres fiscales deberán ser inutilizados en el original del acto o documento gravado, salvo que en esta Ley o por resolución de La Superintendencia de Administración Tributaria del estado La Guaira se pautó otro procedimiento. Los duplicados de dicho documento que no estén certificados estarán exentos de la contribución de timbre fiscal, pero en ellos deberá dejarse constancia de que las contribuciones quedaron satisfechas en el correspondiente original.

TÍTULO IV

DE LOS SUJETOS PASIVOS Y DEL HECHO IMPONIBLE

SUJETOS PASIVOS

ARTÍCULO 26. Son sujetos pasivos del cumplimiento de las obligaciones del pago de este tributo, las personas naturales o jurídicas

respecto a las cuales se verifiquen los hechos imponibles previstos en esta Ley.

TERRITORIALIDAD DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 27. Los hechos imponibles previstos en esta Ley, serán gravados siempre que se efectúen en el territorio jurisdicción del estado La Guaira, sin perjuicio de lo establecido en otras Leyes nacionales y de este estado.

FACTORES DE CONEXIÓN A LA TERRITORIALIDAD

ARTÍCULO 28. La Superintendencia de Administración Tributaria del estado La Guaira deberá exigir el ramo de timbre fiscal establecido en la presente Ley, cuando alguno de los siguientes factores de conexión tenga lugar respecto a ellos:

1. El estado La Guaira exigirá el tributo, en el caso de servicios prestados, tramites, licencias, autorizaciones y documentos gestionadas por ante esta entidad.
2. En el caso de servicios prestados por oficinas de la Administración Pública Nacional, cuando se encuentren ubicadas en el estado La Guaira.
3. En el caso de emisión de pagarés y letras de cambio por parte de instituciones financieras y bancarias, situadas en la jurisdicción del estado La Guaira; así como por la ejecución de obras y servicios prestados al sector público realizadas en jurisdicción del estado La Guaira y el impuesto de salida al exterior, por el puerto y aeropuerto del estado.
4. Otras establecidas en Leyes Nacionales o en Leyes del estado La Guaira.

TÍTULO V

RAMOS DE TIMBRES FISCALES RAMO DE ESTAMPILLAS

Ramos de la Renta de Timbre Fiscal
ARTÍCULO 29. Los ingresos por concepto de timbre fiscal y obligaciones Tributarias establecidas en la presente Ley, a favor del Tesoro del Estado La Guaira estarán integrados por los ramos siguientes:

1. El de estampillas, constituido por las contribuciones recaudables por sello seco, timbre fiscal electrónico, timbre fiscal en línea, planillas de declaración, planillas de liquidación u otros medios previstos en esta Ley.

2. El papel sellado, constituido por los tributos recaudables mediante timbre fijo, por los actos, las solicitudes, otorgamientos, emisiones, consultas, inscripciones y/o escritos realizados en jurisdicción del Estado La Guaira.

3. Los demás impuestos y contribuciones especiales que determine la Ley.

ESTAMPILLAS

ARTÍCULO 30. El ramo de estampillas queda integrado por el producto de:

1. Los tributos establecidos en la presente ley.
2. Otros tributos y servicios que según las Leyes, Reglamentos o Decretos que rijan la materia, deban recaudarse por medio de timbres móviles o medios sustitutos, conforme a lo previsto en el artículo 3º de esta Ley y que sean competencia atribuida al estado La Guaira.

ARTÍCULO 31: Por los actos o documentos elaborados o expedidos en el Estado La Guaira, por los entes u organismos: alcaldías; servicio público de prevención de prevención protección de riesgo y seguridad; sector salud, higiene y sanidad, sector ambiental, forestal, animal pecuario y vegetal, referente a la emisión vía física o electrónica de cualquier tipo:

- 1) Solvencias.
- 2) Certificaciones.
- 3) Renovaciones.
- 4) Consultas.
- 5) Inspección.
- 6) Autorizaciones.
- 7) Registro.
- 8) Permisos.
- 9) Solicitudes.

TÍTULO VI

Sección Primera Documentos en General

DOCUMENTOS Y COPIAS EXPEDIDAS POR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTADAL

ARTÍCULO 32. Por los actos y documentos elaborados o expedidos en el estado La Guaira se pagarán las tasas siguientes:

1. Expedición de constancias de domicilio a personas jurídicas: dos décimas de Petro (0,2 PTR).
2. Expedición de copias certificadas por funcionarios públicos pertenecientes a oficinas ubicadas en el territorio del estado La Guaira, destinadas a particulares: una décima de Petro (0,1 PTR), cuando se trate de copias simples: una décima de Petro (0,1 PTR) por la primera pieza, folio o documento; y cuando la copia certificada se refiera a planos o mapas oficiales, una décima de Petro (0,1 PTR). Por cada documento o folio adicional expedido en el estado La Guaira y certificado o suscrito por el funcionario competente, se causará la tasa de: una centésima de Petro (0,01 PTR); y si el documento es simple, por cada folio adicional; una décima de Petro (0,1 PTR). La expedición de copias certificadas de títulos, constancias o certificados, credenciales o permisos expedidos por organismos oficiales radicados en el estado La Guaira, distintos a los expresamente regulados por otros artículos de esta ley: dos décimas de Petro (0,2 PTR). Quedan exentas las copias certificadas sujetas al pago de las tasas establecidas por Leyes Especiales, las relacionadas con la celebración del matrimonio, partidas de nacimiento y las expedidas de oficio por mandato de algún funcionario para cursar en juicios y todos aquellos en que tenga interés especial y directo la República; así como la expedición de copias o reproducciones fotostáticas, manuscritas o mecanografiadas por funcionarios competentes de las Oficinas de los Registros, Notarías Públicas y Tribunales de la República. El costo por la elaboración de las copias o reproducciones fotostáticas a que se refiere el párrafo anterior lo asumirá el interesado.

3. Expedición de información o cuadro estadísticos, certificados por funcionarios competentes de la Administración Pública destinados a particulares, cualquiera sea el número de folios: una décima de Petro (0,1 PTR).

4. Consultas dirigidas a la Administración Pública sobre la aplicación de las normas que integran el ordenamiento jurídico vigente: dos décimas de Petro (0,2 PTR).

5. Legalización de firmas de funcionarios públicos o autoridades venezolanas efectuadas dentro del estado La Guaira: una décima de Petro (0,1 PTR).

Sección Segunda Documentos en Materia Educativa

EXPEDICIÓN DE TÍTULOS DE EDUCACIÓN

ARTÍCULO 33. Por los actos y documentos en materia educativa elaborados o expedidos en el estado La Guaira se pagarán las tasas siguientes:

6. Expedición de títulos o diplomas profesionales o técnicos académicos de educación o instrucción, emanadas de instituciones estatales, núcleos o sedes académicas radicadas en el estado La Guaira:

a) Los otorgados por instituciones, núcleos o extensiones académicas, ubicadas en el estado La Guaira para obtener el doctorado: una décima de Petro (0,1 PTR).

b) Los otorgados para obtener la maestría o especialización: dos décimas de Petro (0,2 PTR).

c) Los otorgados para obtener la licenciatura: una décima de Petro (0,1 PTR).

d) Los otorgados por universidades, instituciones académicas, núcleos o extensiones ubicadas en el estado La Guaira distintos a los anteriores: una décima de Petro (0,1 PTR).

e) Títulos de Educación Media Diversificada y Profesional: una décima de Petro (0,1 PTR).

f) Los de cualquier otra naturaleza otorgados por organismos oficiales en cualquier nivel de educación o para cualquier actividad o prestación de servicio en el territorio del estado La Guaira, y en general, todos los demás títulos que tengan validez legal: una décima de Petro (0,1 PTR).

g) Inscripción y otorgamiento de matrícula o registro a títulos de profesionales de la salud y afines: dos décimas de Petro (0,2 PTR).

Quedan exentos del pago de este tributo los certificados de suficiencia de educación básica y los otorgados por el Instituto Nacional de Cooperación Educativa (INCES), y todas las personas mayores de sesenta (60) años de edad.

ESTABLECIMIENTO NUEVAS INDUSTRIAS. DISEÑO DE PROPAGANDA. ANÁLISIS FÍSICO-QUÍMICO DE PRODUCTOS. APROVECHAMIENTO DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

ARTÍCULO 34: Por los actos o documentos elaborados o expedidos en el estado La Guaira, que se enumeran en la continuación se aplicarán las siguientes tasas:

1. Otorgamiento de normas técnicas y control de calidad con relación a la calidad de bienes y servicios:

a) Otorgamiento de certificado de calidad: un Petro (1 PTR).

b) Certificación de lotes o partidas para productos materiales y sus partes y componentes, a objeto de verificar su conformidad con las normas y condiciones preestablecidas: un Petro (1 PTR).

c) Certificación de calidad de productos o servicios: un Petro (1 PTR).

d) Evaluación de control de calidad: cinco décimas de Petro (0,5 PTR).

e) Aprobación de cada diseño de propaganda para ser insertados en cajetillas de fósforos, yesqueros y otros medios: cinco décimas de Petro (0,5 PTR).

f) Otorgamiento de análisis químicos o físico-químicos de sustancias desnaturalizadas o

materiaprima para la elaboración de bebidas alcohólicas: siete Petro (7 PTR).

g) Otorgamiento de aprobación de etiquetas parabebidas alcohólicas y máquinas de cigarrillos: siete Petro (7 PTR).

2. Otorgamiento de autorizaciones que implican el aprovechamiento y uso de bienes del dominio público estatal:

a) Otorgamiento de autorización para la incorporación y desincorporación vial, a las autopistas y carreteras nacionales y estatales: Dos por ciento (2%) del costo o valor de la obra, estimado para el momento de la elaboración del proyecto respectivo.

b) Otorgamiento de autorización para la ubicación de nuevos servicios dentro del derecho de vías y para la reubicación de las ya existentes: Dos por ciento (2%) del costo o valor de la obra, estimado para el momento de la elaboración del proyecto respectivo.

c) Otorgamiento de autorización para la apertura dezanjas, calicatas y calas en terrenos de uso público, inclusive carreteras, caminos y demás vías públicas para la instalación y reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones: Dos por ciento (2%) del costo o valor de la obra estimado para el momento de la elaboración del proyecto respectivo.

d) Otorgamiento de autorizaciones para la ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, puntales, vallas, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas: una décima de Petro (0,1 PTR).

e) Otorgamiento de permisos para la entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública propiedad del estado para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase: una décima de Petro (0,1 PTR).

f) Otorgamiento de autorizaciones para ocupación de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de ventas, mesas, tribunas, sillas, y demás bienes muebles, que con fines lucrativos sean instalados en dichos terrenos, para uso permanente o

para espectáculos o atracciones: dos décimas de Petro (0,2 PTR).

3. Evaluación y estudio sanitario sobre proyectos: una décima de Petro (0,1 PTR).

4. Evaluación y estudio de laboratorio de agua potable y aguas residuales.

a) Análisis físico-químico básico y de metales: cinco décimas de Petro (0,5 PTR).

b) Análisis físico-químico especiales: un Petro (1 PTR).

c) Análisis físico-químico sobre compuestos orgánicos especiales: cinco décimas de Petro (0,5 PTR).

d) Microbiológicos: dos décimas de Petro (0,2 PTR).

e) Biológicos: un Petro (1 PTR).

5. Evaluación y estudio de laboratorio de control de plaguicidas en alimentos y de tipo ambiental: dos décimas de Petro (0,2 PTR).

6. Evaluación y estudio de laboratorio de residuos de plaguicidas en muestras de sangre biológica y estudios de tipo epidemiológico: dos décimas de Petro (0,2 PTR).

7. Inspección y evaluación para la instalación de establecimientos farmacéuticos:

a) Laboratorios: cinco décimas de Petro (0,5 PTR).

b) Casas de representación, Droguerías y Distribuidoras: tres décimas de Petro (0,3 PTR).

c) Farmacias: una décima de Petro (0,1 PTR).

d) Expendios de medicinas: una décima de Petro (0,1 PTR).

8. Inspección y evaluación del funcionamiento de establecimientos farmacéuticos:

a) Laboratorios: cinco décimas de Petro (0,5 PTR).

- b)** Casas de representación, Droguerías y Distribuidoras: tres décimas de Petro (0,3 PTR).
- c)** Farmacias: una décima de Petro (0,1 PTR).
- d)** Expendios de medicinas: una décima de Petro (0,1 PTR).
- 9.** Inspección y evaluación del cumplimiento de las normas técnicas de manufactura de la industria farmacéutica, cosmética y de productos naturales: uno con cinco décimas de Petro (1,5 PTR).
- 10.** Trámite por documento de transporte de materia en Aduanas: una décima de Petro (0,1 PTR).
- 11.** Trámite por documento de transporte de productos terminados en Aduana: una décima de Petro (0,1 PTR).
- 12.** Evaluación y estudio de proyecto de instalación, reforma o modificación de establecimiento para la producción, almacenamiento y expendio de alimentos: cinco décimas de Petro (0,5 PTR).
- 13.** Evaluación y estudio higiénico-sanitario de empresas: cinco décimas de Petro (0,5 PTR).
- 14.** Otorgamiento de permiso para compra-venta de sustancias psicotrópicas y estupefacientes: cinco décimas de Petro (0,5 PTR).
- 15.** Registro y sellado de libros para el control de sustancias estupefacientes y psicotrópicas: dos décimas de Petro (0,2 PTR).
- 16.** Otorgamiento de certificado de libre venta consumo de productos alimentarios: una décima de Petro (0,1 PTR).
- 17.** Constancia de Registro Sanitario de productos alimenticios: una décima de Petro (0,1 PTR).
- 18.** Otorgamiento de certificación sanitario de la calidad de alimentos: una décima de Petro (0,1 PTR).
- 19.** Otorgamiento de permiso sanitario para importación de alimentos: una décima de Petro (0,1 PTR).
- 20.** Otorgamiento de certificación de ingredientes para la utilización en la elaboración de alimentos: una décima de Petro (0,1 PTR).
- 21.** Otorgamiento de certificación sanitaria de materiales que estén en contacto con alimentos: tres décimas de Petro (0,3 PTR).
- 22.** Otorgamiento de certificación sanitaria para equipos y utensilios para el procesamiento y manejo de productos alimenticios: tres décimas de Petro (0,3 PTR).
- 23.** Otorgamiento de permiso sanitario para el funcionamiento de industrias de alimentos: dos Petros (2 PTR), y renovación: un Petro (1 PTR).
- 24.** Otorgamiento de permiso sanitario para el funcionamiento de expendios y almacenamiento de alimentos: dos décimas de Petro (0,2 PTR).
- 25.** Otorgamiento de permiso sanitario para el funcionamiento de expendios ambulantes y transporte de alimentos: una décima de Petro (0,1 PTR), y renovación: una décima de Petro (0,1 PTR).
- 26.** Otorgamiento de permisos sanitarios para el funcionamiento de empresas que presten servicio de materias, lonjas y mercado, así como también de actividades, que impliquen el acarreo de carnes si hubiera de utilizarse el mismo de forma obligatoria: cinco décimas de Petro (0,5 PTR).
- 27.** Otorgamiento de constancias o expedición de informes técnicos relativos a condiciones de operatividad y funcionamiento de bienes o servicios, expedidos por organismos oficiales, distintos a los expresamente regulados en otros artículos: cinco décimas de Petro (0,5 PTR).
- 28.** Otorgamiento de autorización para la ejecución o realización de prácticas y conductas sujetas al régimen de excepciones a que se refiere la Ley para Promover y Proteger el Ejercicio de la Libre Competencia: dos Petros (2 PTR).

29. Evaluación a las solicitudes de interesados relativos a los efectos que sobre la libre competencia, generen operaciones de concentraciones económicas de conformidad con las Leyes para promover y proteger el ejercicio de la libre competencia: un Petro (1 PTR).

30. Autorización y registro sanitario de productos cosméticos:

a) Asesoría Técnico Científica y revisión de expedientes: una décima de Petro (0,1 PTR).

b) Autorización para el registro de productos cosméticos: cinco décimas de Petro (0,5 PTR).

c) Inspección para la instalación de establecimientos distribuidores de productos cosméticos: cinco décimas de Petro (0,5 PTR).

d) Cambio de fórmulas cosméticas (reformulación): una décima de Petro (0,1 PTR).

31. Otros conceptos cosméticos: En caso de otorgamiento, expedición, emisión o suscripción de Certificado de Libre Venta, Constancia de Fórmulas Aprobadas, copias certificadas de Registro, copia certificada de Documentos, cambio de razón social, cambio de establecimientos, distribuidores, cambio de patrocinantes, Permiso de Exportación e Importación, cambio de Período de Validez, cambio por Modificación de Rótulo, Empaque (post-registro): una décima de Petro (0,1 PTR) para cada situación y caso.

32. Solicitud, otorgamiento y renovación de licencias para expender estampillas, papel sellado o medios sustitutos: una décima de Petro (0,1 PTR). Actividades comerciales y empresariales.

Sección Tercera

Actos y Documentos Registrales y Notariales

REGISTRO DE SOCIEDADES MERCANTILES, NOTARIAS Y LICENCIAS

ARTÍCULO 35. Por los actos y documentos efectuados expedidos en territorio del estado La Guaira, que se enumeran a continuación, se pagarán las siguientes tasas:

1. Otorgamiento de certificados de registros de marcas, lemas y denominaciones comerciales y de patentes de invención, de mejoras de modelos o dibujos industriales y a la introducción de inventos o mejoras: dos Petros (2 PTR).

2. Otorgamiento de nombres y denominaciones de empresas mercantiles y firmas comerciales exigibles al momento del registro de los documentos sean personales o sociales: una décima de Petro (0,1 PTR).

3. En los casos de otorgamiento, expedición, emisión o suscripción de: Publicación, autorización, renovación o cambio de denominación comercial: dos décimas de Petro (0,2 PTR).

4. Registro de documentos constitutivos de sociedades de comercio: dos décimas de Petro (0,2 PTR) y además una centésima de Petro (0,01 PTR) por cada folio de inscripción. Causarán el pago de los mismos tributos, la inscripción de modificación al documento constitutivo y a los estatutos de las sociedades.

5. Registro de sociedades extranjeras, domiciliaciones o establecimiento de agencias, sucursales, representaciones, así como las sucesivas documentaciones o actuaciones referentes a éstas: cinco décimas de Petro (0,5 PTR) y además una centésima de Petro (0,01 PTR) por cada folio de inscripción.

6. La inscripción o registro de las sociedades de comercio, así como la inscripción de las sociedades civiles que revistan algunas de las formas establecidas para las sociedades de comercio, en el registro mercantil, pagarán las siguientes tasas, sin perjuicio de lo establecido en el numeral 3 de este artículo:

a) Un Bolívar (Bs. 1,00) por cada Cien Bolívars (Bs. 100,00) o fracción menor, del capital suscrito o capital comanditario según sea el caso.

b) Un Bolívar (Bs. 1,00) por cada Cien Bolívars (Bs. 100,00) o fracción menor, del aumento de capital de dichas sociedades.

7. La inscripción de las sociedades extranjeras, domiciliaciones o establecimientos de agencias, sucursales o representaciones, pagarán una tasa de un Bolívar (Bs. 1,00) por cada **Cien Bolívars (Bs. 100,00) del capital** que señalen para

operar en el territorio del estado La Guaira, sin perjuicio de lo establecido en el numeral 12 de este artículo. En ningún caso esta tasa será menor a dos décimas de Petro (0,2 PTR).

8. Registro de sociedades accidentales y de consorcios en el Registro Mercantil: un Petro (1 PTR).

9. Registro de la venta de un fondo de comercio o la de sus existencias en totalidades o en lotes, de modo que haga cesar los negocios relativos a su dueño: cinco décimas de Petros (0,5 PTR), además de Un Bolívar (Bs. 1,00) por cada Cien Bolívares (Bs. 100,00) o fracción menor, sobre el monto del precio de la operación.

10. Otorgamiento de los poderes que los comerciantes conceden a sus factores y dependientes para adquirir negocios: dos décimas de Petro (0,2 PTR) si el poderdante fuere una persona jurídica, o una décima de Petro (0,1 PTR) si fuere una persona natural.

11. Otorgamiento de cualquier otro poder: dos décimas de Petro (0,2 PTR) si el poderdante fuere una persona jurídica, o una décima de Petro (0,1 PTR) si el poderdante fuere una persona natural.

12. Cualquier solicitud que dirija el interesado a las Notarías Públicas: una décima de Petro (0,1 PTR), sin perjuicio del pago de los restantes tributos, derechos y emolumentos establecidos en esta Ley y en Leyes Especiales.

13. Otorgamiento, expedición, o emisión de la Licencia de actividades económicas definitiva o provisional: dos décimas de Petro (0,2 PTR).

14. Inscripción de cualquier otro documento que deba asentarse en los Registros de Comercio distinto a los expresamente regulados por otros artículos de esta Ley: una décima de Petro (0,1 PTR) por el primer folio y una centésima de Petro (0,01 PTR) cada folio adicional.

DOCUMENTOS DE LA NACIONALIDAD

ARTÍCULO 36. Por los actos o documentos realizados en la jurisdicción del estado La Guaira, que se enumeran a continuación, se pagarán las siguientes tasas:

1. Expedición y renovación de la cédula de identidad personal: una décima de Petro (0,1 PTR).

2. Duplicado de la cédula de identidad personal: una décima de Petro (0,1 PTR).

3. Expedición y renovación de pasaporte común a ciudadanos venezolanos y de emergencia a ciudadanos extranjeros: una décima de Petro (0,1 PTR).

4. Expedición, renovación, prórroga y cambio de visa: cinco décimas de Petro (0,5 PTR).

5. Declaratoria de naturalización y de las relativas a las manifestaciones de voluntad en los casos regulados por la Ley de Naturalización: un Petro (1 PTR).

6. Expedición a ciudadanos extranjeros de la constancia de fecha de ingreso y permanencia dentro del territorio de la República: cinco décimas de Petro (0,5 PTR).

7. Expedición de tarjetas de permanencia, credenciales o licencias otorgadas por organismos oficiales para cualquier actividad regulada por ellos, distintas a las expresamente previstas en otros artículos de esta Ley: dos décimas de Petro (0,2 PTR).

Durante el año que esté previsto celebrar las elecciones nacionales, a que se refieren las Leyes Orgánicas del Sufragio y de Régimen Municipal, el Ejecutivo Estatal podrá exonerar a aquellos ciudadanos aptos para el ejercicio del sufragio hasta el noventa por ciento (90%) de la contribución a que se contrae el numeral 1° de este artículo.

PARÁGRAFO ÚNICO: En el caso de Expedición de cédula de identidad personal por primera vez queda exonerado

LICENCIAS PARA ARMAS

ARTÍCULO 37. Por los actos y documentos efectuados o expedidos en territorio del estado La Guaira, que se enumeran a continuación, se pagarán las tasas siguientes:

1. Expedición o renovación de licencia para tenencia y porte de armas: dos décimas de Petro (0,2 PTR).

2. Inscripción en el Registro de Coleccionistas de Armas del estado La Guaira: un Petro (1 PTR).

3. Expedición o renovación de licencia para la tenencia de armas de colección: dos décimas de Petro (0,2 PTR).

4. Inscripción de empresas o firmas importadoras o fabricantes de armas y explosivos en los registros correspondientes a radicar sus actividades en el estado La Guaira: seis Petros (6 PTR), los registros serán renovados anualmente y causarán una tasa igual al cincuenta por ciento (50%) de la tarifa establecida.

5. Otorgamiento de permiso para importación de explosivos o sus accesorios, por las personas referidas en el numeral anterior: tres Petros (3 PTR).

6. Emisión de cualquier documento dirigido al otorgamiento de permisos definitivos para importación de armas por las personas referidas en el numeral 4º de este artículo: dos décimas de Petro (0,2 PTR) por cada arma.

7. Otorgamiento de permisos de funcionamiento para empresas de vigilancia (de bienes y personas, o de custodia y traslado de valores): seis Petros (6 PTR). Este permiso se renovará anualmente y causará una tasa igual al cincuenta por ciento (50%) de la tarifa establecida.

8. Otorgamiento de permiso de funcionamiento para empresas de transporte y almacenamiento de explosivos: ocho Petros (8 PTR). Este permiso se renovará anualmente y causará una tasa igual al cincuenta por ciento (50%) de la tarifa establecida.

9. Inspección de los locales de empresas o firmas destinadas a la venta, reparación, fabricación, transporte y almacenamiento de armas, explosivos y accesorios para el otorgamiento del permiso correspondiente: tres Petros (3 PTR), para renovaciones: un Petro (1 PTR).

10. Inspección de empresas de vigilancia, custodia y traslado de valores y transporte para

el otorgamiento del permiso correspondiente: tres Petros (3 PTR), para renovaciones: un Petro (1 PTR).

Los pagos que se señalan en este y en los demás artículos se harán sin perjuicio en lo que correspondan por los trámites que deberán hacerse para cumplir con la permisología establecida en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal y en las Ordenanzas respectivas de cada Municipio del estado La Guaira.

Quedan exentas de los tributos establecidos en los numerales 5º y 6º, las importaciones realizadas por la Compañía Anónima Venezolana de Industrias Militares (CAVIM).

VALORES, TÍTULOS, PAPELES, ETC.

ARTÍCULO 38. Por los actos y documentos que se enumeran a continuación, se pagarán las siguientes tasas:

1. Autorización para la emisión e inscripción de acciones, derechos y demás títulos valores regidos por la Ley de Mercado de Capitales: al Cinco por mil (5 x 1000) respecto al monto total de la emisión de acciones.

2. Inscripción de personas naturales en el Registro Nacional de Valores: el equivalente a seis Petros (6 PTR), Renovación de la inscripción: el equivalente a tres Petros (3 PTR).

3. Inscripción de personas jurídicas en el Registro Nacional de Valores: Dos con Cincuenta Décimas por Mil (2.50 x 1000) respecto al total del capital pagado. Renovación: el equivalente a siete Petros (7 PTR).

4. Cancelación de la inscripción en el Registro Nacional de Valores, respecto a cualquiera de los conceptos descritos en los numerales anteriores, lo equivalente a lo que deba pagarse en caso de renovación.

INSTALACIONES PRODUCTORAS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 39. Por los actos y documentos que se indican a continuación, se pagarán las siguientes tasas:

1. Otorgamiento de autorización de industrias productoras de alcohol y especies alcohólicas o ampliación de las ya instaladas: diez Petros (10 PTR). Las autorizaciones previstas en este numeral deberán renovarse anualmente, lo cual

causará una tasa igual al cincuenta por ciento (50%) de la alícuota establecida.

2. Otorgamiento de autorización para instalación de expendio de bebidas alcohólicas, transformación, traspasos y traslados de los mismos en zonas urbanas y extraurbanas: cinco Petros (5 PTR). Las autorizaciones previstas en este numeral deberán renovarse anualmente, lo cual causará una tasa de tres Petros (3 PTR). No se causará la tasa prevista en los numerales primero y segundo de este artículo correspondiente a otorgamiento de autorizaciones, en los casos de traslados exigidos por las autoridades competentes.

3. Otorgamiento de exoneraciones de aranceles y derechos de importación: ocho décimas de Petro (0,8 PTR).

4. Otorgamiento de licencias y delegaciones de importación: un Petro (1 PTR).

5. Otorgamiento de autorización a personas naturales para operar como agentes de aduanas: el equivalente a cinco Petros (5 PTR). Ampliaciones a las autorizaciones para operar: tres Petros (3 PTR).

6. Otorgamiento de autorización a personas jurídicas para operar como agentes de aduanas: Dos con Cincuenta Décimas por Mil (2.50 x 1000) respecto al total del capital social de la empresa. El monto mínimo a pagar, en todo caso, no será inferior a quince Petros (15 PTR). Ampliaciones a las autorizaciones para operar, una tasa igual al cincuenta por ciento (50%) sobre la tasa pagada según la fórmula anterior, por cada aduana.

7. Otorgamiento de autorización y renovación anual para operar bajo el régimen de puerto libre, zona franca o zona de libre comercio: seis Petros (6 PTR).

8. Otorgamiento de autorización y renovación anual para operar como almacenes generales de depósitos, de depósitos temporales, de depósitos aduaneros y almacenes libres de impuesto: ocho Petros (8 PTR).

INVERSIONES EXTRANJERAS

ARTÍCULO 40. Por los actos y documentos que se indican a continuación se pagarán las siguientes tasas:

1. Registro de inversión extranjera y su actualización: dos Petros (2 PTR).

2. Expedición de credencial de inversionista nacional: un Petro (1 PTR).

3. Calificación de empresas: cinco décimas de Petro (0,5 PTR).

4. Otorgamiento de autorización de contrato de transferencias de tecnología: dos Petros (2 PTR).

ACTOS DE EMBARCACIONES Y NAVEGACIÓN

ARTÍCULO 41. Por los actos y documentos ejecutados en jurisdicción del estado La Guaira, que se indican a continuación, se pagarán las siguientes tasas:

1. Otorgamiento de certificado de matrícula para embarcaciones con tonelaje:

a) Hasta diez (10) toneladas: un Petro (1 PTR).

b) Más de diez (10) hasta cincuenta (50) toneladas: dos Petros (2 PTR).

c) Más de cincuenta (50) hasta cien (100) toneladas: tres Petros (3 PTR).

d) Más de cien (100) hasta quinientas (500) toneladas: cuatro Petros (4 PTR).

e) Más de quinientas (500) hasta mil (1.000) toneladas: cinco Petros (5 PTR).

f) Más de mil (1.000) hasta diez mil (10.000) toneladas: seis Petros (6 PTR).

g) Mayores de diez mil (10.000) toneladas: siete Petros (7 PTR).

Quedan exentas del pago de la tasa correspondiente: Las embarcaciones de construcción primitiva, tales como: canoas, curiaras, botes y otras embarcaciones menores a diez (10) toneladas.

2. Otorgamiento de patente de navegación: una décima de Petro (0,1 PTR) por tonelada.

3. Otorgamiento de licencia de navegación: una décima de Petro (0,1 PTR) por tonelada. Quedan exentas del pago de esta tasa los buques de vela menores de cien (100) toneladas.

4. Otorgamiento de permiso especial para embarcaciones mercantes y para embarcaciones deportivas: una décima de Petro (0,1 PTR) por tonelada.

5. Otorgamiento de constancia de caducidad de matrícula para buques de navegación con:

a) Patente de navegación: una décima de Petro (0,1 PTR).

b) Licencia de navegación: una décima de Petro (0,1 PTR).

c) Permiso especial: una décima de Petro (0,1 PTR).

6. Asignación del numeral o indicativo para buques que naveguen con patente de navegación, licencia de navegación o permiso especial: una décima de Petro (0,1 PTR).

7. Autorización de banderas o gallardetes como distintivos de empresas organizadas y sus buques: una décima de Petro (0,1 PTR).

8. Otorgamiento de permiso a embarcaciones deportivas extranjeras para que permanezcan en aguas nacionales hasta por un lapso de seis (6) meses: una décima de Petro (0,1 PTR).

9. Registro con otorgamiento de permiso de funcionamiento a:

a) Club Náutico: siete Petros (7 PTR).

b) Establecimiento Náutico Deportivo: cinco Petros (5 PTR).

c) Balnearios: cinco Petros (5 PTR).

10. Otorgamiento de títulos de marina mercante para actividades de transporte y pesca: una décima de Petro (0,1 PTR).

11. Otorgamiento de cédula de marino titular de la marina mercante: una décima de Petro (0,1 PTR). Duplicado: una décima de Petro (0,1 PTR).

12. Otorgamiento de permiso temporal para titular venezolano de marina mercante: una décima de Petro (0,1 PTR). Renovación: una décima de Petro (0,1 PTR).

13. Otorgamiento de permiso temporal para titular extranjero de marina mercante: una décima de Petro (0,1 PTR). Renovación: una décima de Petro (0,1 PTR).

14. Otorgamiento de credencial de perito naval y de inspector de radio-comunicaciones marítimas: una décima de Petro (0,1 PTR). Copias certificadas: una décima de Petro (0,1 PTR).

15. Refrendo de título de marina mercante, licencia de radiocomunicaciones marítimas y certificado de competencia para personal de marinería: una décima de Petro (0,1 PTR).

16. Otorgamiento de licencia de marina deportiva para desempeñarse como capitán de yate, patrón deportivo de primera, de segunda y tercera: una décima de Petro (0,1 PTR).

17. Registro de Instituto de Educación Náutica: cinco Petros (5 PTR).

18. Autorización de funcionamiento para Institutos de Educación Náutica: un petro (1 PTR). Renovación: un Petro (1 PTR).

19. Se establece una tasa de una décima de Petro (0,1 PTR), que pagará toda persona que, en condición de pasajero, se embarque en ferrys y naves de pasajeros, en la terminal del Puerto de La Guaira, con destino a puertos nacionales. Quedan exentos del pago de esta tasa, las personas siguientes:

a) Los tripulantes.

b) Los menores de seis (06) años de edad.

c) Los adultos mayores de sesenta (60) años de edad.

20. Todo vehículo embarcado en ferrys y naves de pasajeros por la terminal del Puerto de La Guaira, con destino a puertos nacionales, pagará una tasa de acuerdo a la clasificación siguiente:

a) Motocicletas: una décima de Petro (0,1 PTR).

b) Vehículos Livianos: una décima de Petro (0,1 PTR).

c) Vehículos Rústicos: dos décimas de Petro (0,2 PTR).

d) Microbús y Van hasta 32 puestos: dos décimas de Petro (0,2 PTR).

e) Autobuses más de 32 puestos: dos décimas de Petro (0,2 PTR).

f) Vehículos de Carga: Camiones:

- Camiones Carga hasta 3.5 toneladas: cinco décimas de Petro (0,5 PTR).

- Camiones Carga mayor a 3.6 hasta 15 toneladas: cinco décimas de Petro (0,5 PTR).

- Gandolas carga mayor de 15 toneladas: cinco décimas de Petro (0,5 PTR).

- Maquinaria Pesada: un Petro (1 PTR).

Quedan exentos del pago de esta tasa, los vehículos siguientes:

a) De uso oficial, previa presentación del documento que acredite y justifique la referida comisión.

b) De emergencia.

AUTORIZACIONES PARA TERMINALES Y TRANSPORTE

ARTÍCULO 42. Por los actos y documentos realizados en el territorio del estado La Guaira, que se indican a continuación se pagarán las siguientes tasas:

1. Registro de proyectos de Terminal de Pasajeros: una décima de Petro (0,1 PTR).

2. Otorgamiento de Certificación de Terminal de Pasajeros: una décima de Petro (0,1 PTR).

3. Otorgamiento de Licencia de Terminal de Pasajeros: cinco décimas de Petro (0,5 PTR). Renovación: cinco décimas de Petro (0,5 PTR).

4. Otorgamiento de Autorización para transportar en el espacio destinado a transporte de carga:

a) Otro vehículo automotor. dos décimas de Petro (0,2 PTR). Renovación: dos décimas de Petro (0,2 PTR).

b) Maquinaria: cinco décimas de Petro (0,5 PTR). Renovación: cinco décimas de Petro (0,5 PTR).

c) Hasta un mínimo de veinte personas: una décima de Petro (0,1 PTR). Renovación: una décima de Petro (0,1 PTR).

5. Otorgamiento de autorización para transportar mediante el sistema de remolque, maquinaria liviana o equipo de excursión o casa móvil: una décima de Petro (0,1 PTR). La autorización deberá ser renovada anualmente.

6. Otorgamiento de autorización para el traslado de aparatos aptos para circular: una décima de Petro (0,1 PTR). Renovación: una décima de Petro (0,1 PTR).

7. Otorgamiento de autorización para el transporte de carga no divisible: cinco décimas de Petro (0,5 PTR).

8. Otorgamiento de autorización para que vehículos de carga puedan circular los días domingo y feriados: cinco décimas de Petro (0,5 PTR).

9. Otorgamiento de autorización especial para el transporte público de personas: cinco décimas de Petro (0,5 PTR).

10. Otorgamiento de autorización para realizar trabajos en la vía pública: una décima de Petro (0,1 PTR).

11. Otorgamiento de Certificado de prestación del servicio de transporte público de personas: un Petro (1 PTR).

12. Otorgamiento de certificación provisional de prestación del servicio de transporte público de personas: un Petro (1 PTR).

13. Otorgamiento de certificación provisional de prestación del servicio de transporte público de personas por nueva ruta: un Petro (1 PTR).

14. Otorgamiento de autorización de extensión de rutas y aumentos de cupos: un Petro (1 PTR).

15. Otorgamiento de concesión para funcionamiento de estacionamientos de vehículos de tracción mecánica en las vías dentro de las zonas que a tal efecto se determinen y

con las limitaciones que pudieran establecerse: un Petro (1 PTR).

16. Registro de autoescuelas y gestorías: un Petro (1 PTR).

17. Otorgamiento de concesión para funcionamiento de estacionamiento de vehículos a las órdenes de autoridades administrativas o judiciales: un Petro (1 PTR).

Las autoridades administrativas y tributarias del estado La Guaira velarán por la estricta aplicación de esta normativa. Salvaguardando las competencias exclusivas que tienen atribuidas los municipios, evitando la doble tributación en los casos donde compete al Municipio el cobro de la Tasa por el servicio correspondiente.

PLACAS IDENTIFICADORAS DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 43. Por los actos y documentos realizados en el territorio del estado La Guaira que se indican a continuación, se pagarán las siguientes tasas:

1. Expedición de placas identificadoras ordinarias de vehículos de tracción de sangre: una décima de Petro (0,1 PTR).

2. Expedición de placas ordinarias de motocicletas: una décima de Petro (0,1 PTR).

3. Expedición de placas ordinarias de:

a) Automóviles y camionetas de pasajeros no comerciales o sin fines de lucro, cuya edad vehicular sea mayor de cinco (5) años, contados a partir de su año modelo: una décima de Petro (0,1 PTR).

b) Automóviles y camionetas de pasajeros no comerciales o sin fines de lucro, cuya edad vehicular sea de Cero (0) a cinco (5) años contados a partir de su año modelo: una décima de Petro (0,1 PTR).

c) Automóviles y camionetas de pasajeros comerciales o con fines de lucro: dos décimas de Petro (0,2 PTR).

d) Minibuses de uso público o privado: dos décimas de Petro (0,2 PTR).

e) Autobuses de uso público o privado: dos décimas de Petro (0,2 PTR).

f) Vehículos de carga cuyo peso bruto vehicular sea menor de cuatro mil seiscientos kilogramos (4.600 Kg.); otros aparatos aptos para circular y tractores agrícolas: tres décimas de Petro (0,3 PTR).

g) Vehículos de carga cuyo peso bruto vehicular esté comprendido entre cuatro mil seiscientos un kilogramos (4.601 Kg.) hasta doce mil quinientos kilogramos (12.500 Kg.) y remolques: cuatro décimas de Petro (0,4 PTR).

h) Vehículos de carga cuyo peso bruto vehicular sea superior a doce mil quinientos un kilogramos (12.501 Kg.): cinco décimas de Petro (0,5 PTR).

i) Traspaso de placas de alquiler y colectivo: una décima de Petro (0,1 PTR).

LICENCIAS PARA CONDUCIR

ARTÍCULO 44. Por los actos o documentos que se enumeran a continuación, se pagarán las siguientes tasas:

1. Examen para obtener licencia para conducir vehículos de tracción de sangre o vehículos de motor: una décima de Petro (0,1 PTR).

2. Expedición de licencia para conducir de Primer Grado: una décima de Petro (0,1 PTR).

3. Expedición de licencia para conducir de Segundo Grado: una décima de Petro (0,1 PTR).

4. Expedición de licencia para conducir de Tercer y Cuarto Grado: una décima de Petro (0,1 PTR).

5. Expedición de licencia para conducir de Quinto Grado: una décima de Petro (0,1 PTR).

6. Expedición de licencia para conducir de Sexto Grado: una décima de Petro (0,1 PTR).

7. Expedición de licencia para conducir de Séptimo Grado: una décima de Petro (0,1 PTR).

8. Expedición de licencia para instructor de manejo: dos décimas de Petro (0,2 PTR). La renovación y reválida de estas licencias causará una tasa igual al setenta y cinco por ciento (75%) de las tarifas establecidas para cada una de ellas.

9. Registro de vehículo de tracción de sangre: una décima de Petro (0,1 PTR).

10. Registro de vehículo de motor y remolque: una décima de Petro (0,1 PTR).

11. Registro de vehículo por cambio de algunas de las características del mismo o por reasignación de placas identificadoras: una décima de Petro (0,1 PTR).

12. Registro de vehículo por cambio de la dirección del propietario: una décima de Petro (0,1 PTR).

USO DEL AGUA. LIMPIEZA Y DESINFECCIÓN

ARTÍCULO 45. Por los actos y documentos realizados en el territorio del estado La Guaira, que se indican a continuación, se pagarán las siguientes tasas:

1. Otorgamiento de permiso de dotación de agua para uso sanitario doméstico: una décima de Petro (0,1 PTR).

2. Otorgamiento de permiso de dotación de agua para uso sanitario industrial: dos décimas de Petro (0,2 PTR).

3. Otorgamiento de permiso de perforación de pozos profundos: dos décimas de Petro (0,2 PTR).

4. Otorgamiento de permiso de uso de agua: una décima de Petro (0,1 PTR).

5. Otorgamiento de permiso de operación de sistemas de tratamiento de aguas blancas y servidas: una décima de Petro (0,1 PTR).

6. Otorgamiento de permiso de operación para empresas de limpieza y desinfección de estanques de agua potable: una décima de Petro (0,1 PTR).

7. Permiso para transporte de agua potable en camiones cisternas: una décima de Petro (0,1 PTR).

8. Registro y control de laboratorios ambientales privados: una décima de Petro (0,1 PTR).

9. Otorgamiento de permiso para la importación de asbesto: dos décimas de Petro (0,2 PTR).

10. Otorgamiento de permisos especiales para rociamiento en buques y aeronaves: dos décimas de Petro (0,2 PTR).

11. Otorgamiento de certificado internacional de desratización en buques: un Petro (1 PTR).

12. Prestación de servicios de sanidad preventiva, desinfección, desinsectación, desratización y destrucción de cualquier clase de materias y productos contaminantes o propagadores de gérmenes nocivos para la salud pública prestados a domicilio: una décima de Petro (0,1 PTR).

13. Otorgamiento de permiso para la utilización de productos radioactivos y equipos productores de radiaciones ionizantes: una décima de Petro (0,1 PTR).

14. Otorgamiento de permiso para la importación o exportación, transporte, almacenamiento y fraccionamiento de productos radioactivos: un Petro (1 PTR).

15. Otorgamiento de permiso para clínicas y hospitales privados en radio física sanitaria: una décima de Petro (0,1 PTR), por equipos o aparatos.

16. Otorgamiento de permiso para la disposición final de desechos radioactivos: una décima de Petro (0,1 PTR).

17. Otorgamiento de permiso para el funcionamiento de laboratorios de dosimetría personal: una décima de Petro (0,1 PTR).

18. Otorgamiento de conformación sanitaria de ambientes con equipos productores de radiaciones ionizantes: una décima de Petro (0,1 PTR).

19. Otorgamiento de conformación sanitaria de sistemas de tratamiento de desechos: cinco décimas de Petro (0,5 PTR).

20. Otorgamiento de conformación sanitaria de sistemas control de contaminación: cinco décimas de Petro (0,5 PTR).

21. Se establece tasa de una décima de Petro (0,1 PTR), que pagarán todas las personas que en condición de pasajeros se embarquen o desembarquen en puertos y aeropuertos,

aplicables a los boletos aéreo nacionales e internacionales del Estado La Guaira, por la prestación del servicio de protección de salud, desinfección y eliminación de contaminantes o propagadores de gérmenes nocivos para la salud pública.

El valor de tasa se aplica de la siguiente forma:

a) Boleto aéreo de ida, cinco centésimas de Petro (0,05 PTR).

b) Boleto aéreo de retorno, cinco centésimas de Petro (0,05 PTR).

c) Boleto aéreo de ida y retorno, una décima de Petro (0,1 PTR).

Dicha tasa deberá ser pagada al equivalente en Bolívares, cuando el boleto aéreo sea vendido en Bolívares, y al equivalente en Divisas, cuando el boleto aéreo sea vendido en Divisas.

La Superintendencia de Administración Tributaria del estado La Guaira, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 13 y 46 de la presente ley, podrá designar como agentes de percepción de este impuesto a las aerolíneas nacionales o internacionales, y servicios de transporte aéreo o marítimo en general, para que realicen la percepción del impuesto de salida al exterior, exclusivamente al momento de la emisión del boleto electrónico o pasaje.

Los agentes de percepción tienen la obligación de realizar los enteramientos respectivos, dentro de los primeros cinco (5) días continuos de cada mes, indicando fecha de vuelo o embarque, número de vuelo o embarque, destino, cantidad de pasajeros transportados gravados, cantidad de pasajeros transportados exentos. En el caso de ilícitos tributarios formales, materiales y penales, se aplicarán supletoriamente las sanciones establecidas en el Código Orgánico Tributario.

22. Se establece tasa de una décima de Petro (0,1 PTR), mensual por cada empleado o colaborador activo presencialmente en su jornada de trabajo, que deberán pagar las personas naturales o jurídicas que tengan la condición de concesionarios, arrendatarios o que tengan en si el uso con fines comerciales, de locales, talleres, u oficinas administrativas, ubicadas en los puertos y aeropuertos, nacionales

o internacionales del Estado La Guaira. por la prestación del servicio de protección de salud, desinfección y eliminación de contaminantes o propagadores de gérmenes nocivos para la salud pública. El pago de la tasa deberá realizarse los cinco (5) primeros días continuos de cada mes, indicando: período, datos del inmueble, datos de identificación, y número de empleados o colaboradores activos. En el caso de ilícitos tributarios formales, materiales y penales, se aplicarán supletoriamente las sanciones establecidas en el Código Orgánico Tributario.

AUTORIZACIONES PARA USO DE PLAGUICIDAS. ROCIAMIENTO.

ARTÍCULO 46. Por la realización de los actos o documentos que se indican a continuación, de conformidad con lo previsto en la Ley Sobre Defensa Sanitaria, Vegetal y Animal y en la Ley de Abonos y Demás Agentes Susceptibles de operar una Acción Beneficiosa en Plantas, Animales, Suelos o Aguas y sus respectivos Reglamentos, se pagarán las siguientes tasas:

1. Otorgamiento de autorización de venta de plaguicidas, productos químicos, tóxicos y peligrosos para la salud, de uso doméstico, sanitario o industrial: cinco décimas de Petros (0,5 PTR).

2. Otorgamiento de registro de plaguicidas, productos químicos, tóxicos y peligrosos para la salud, de uso doméstico, sanitario o industrial: un Petro (1 PTR).

3. Otorgamiento de permiso para almacenar plaguicidas, productos químicos, tóxicos y peligrosos para la salud, de uso doméstico, sanitario o industrial: dos décimas de Petros (0,2 PTR).

4. Otorgamiento de permiso para transporte de plaguicidas, productos químicos, tóxicos y peligrosos para la salud, de uso doméstico, sanitario, industrial o agropecuario: una décima de Petro (0,1 PTR).

5. Otorgamiento de permiso para rociamiento urbano de plaguicidas, productos químicos, tóxicos y peligrosos para la salud, de uso doméstico, sanitario o industrial: una décima de Petro (0,1 PTR).

6. Calificación de ingredientes activos de plaguicidas, productos químicos, tóxicos y peligrosos para la salud, de uso doméstico, sanitario o industrial: dos Petros (2 PTR).

7. Otorgamiento de permiso para la importación de materia prima para plaguicidas, productos químicos, tóxicos y peligrosos para la salud, de uso doméstico, sanitario o industrial: tres Petros (3 PTR).

8. Otorgamiento de aprobación para publicidad de plaguicidas, productos químicos, tóxicos y peligrosos para la salud, de uso doméstico, sanitario o industrial: un Petro (1 PTR).

9. Otorgamiento de certificado de libre venta de plaguicidas, productos químicos, tóxicos y peligrosos para la salud, de uso doméstico, sanitario o industrial: calificación previa de ingredientes de productos para usos agropecuarios: dos décimas de Petros (0,2 PTR).

10. Registro de interesado para la fabricación de plaguicidas, productos químicos, tóxicos y peligrosos para la salud, de uso doméstico, sanitario e industrial: dos Petros (2 PTR).

11. Registro de interesado para la distribución, expendio, publicidad y almacenamiento de plaguicidas, productos químicos, tóxicos y peligrosos para la salud, de uso doméstico, sanitario e industrial: dos Petros (2 PTR).

12. Registro de interesado para la importación de plaguicidas, productos químicos, tóxicos y peligrosos para la salud, de uso doméstico, sanitario e industrial: dos Petros (2 PTR).

13. Registro de interesado para la formulación y envasado de plaguicidas, productos químicos, tóxicos y peligrosos para la salud, de uso doméstico, sanitario e industrial: dos Petros (2 PTR).

14. Registro de interesado para la aplicación de plaguicidas, productos químicos, tóxicos y peligrosos para la salud, de uso doméstico, sanitario e industrial: dos Petros (2 PTR).

15. Otorgamiento de permiso para fumigaciones aéreas con plaguicidas, productos químicos, tóxicos y peligrosos para la salud, de uso

doméstico, sanitario o industrial: dos Petros (2 PTR).

HABITABILIDAD DE VIVIENDA, EMPRESAS E INDUSTRIAS

ARTÍCULO 47. Por los actos y documentos realizados en el territorio del estado La Guaira, que se indican a continuación, se pagarán las siguientes tasas:

1. Conformidad sanitaria para establecimientos:

TRAMITE DE OTORGAMIENTO PARA CONFORMIDAD SANITARIA	IMPUESTO PM ²
M ² de Construcción del local	PETRO (P)
0 Hasta 50 M ²	0,2
51 a 100 M ²	0,3
101 a 150 M ²	0,4
151 a 300 M ²	0,5
301 a 500 M ²	0,6
501 a 650 M ²	0,7
651 a 750 M ²	0,8
751 a 850 M ²	0,9
851 a 1000 M ²	1,0
De 1001 M ² en adelante	0,01 P x M ² adicional del local

AB= Area Bruta P= Petro

2. Habitabilidad sanitaria para inmuebles y establecimientos:

TABLA N° 1	VIVIENDAS MULTIFAMILIARES		
SISTEMA APORTICADO - Sin Sótano y con ascensor			
TIPO	VALOR EN (Petro)		
	HASTA 5 NIVELES	HASTA 10 NIVELES	MAS DE 10 NIVELES
Petro	3	5	7

TABLA N° 2	VIVIENDAS MULTIFAMILIARES		
SISTEMA APORTICADO - Con Sótano y con ascensor			
TIPO	VALOR EN (Petro)		
	HASTA 5 NIVELES	HASTA 10 NIVELES	MAS DE 10 NIVELES
Petro	4	6	8

TABLA N° 3	VIVIENDAS MULTIFAMILIARES		
SISTEMA APORTICADO - Sin Sótano y sin ascensor			
TIPO	VALOR EN (Petro)		
	HASTA 5 NIVELES		
Petro	2		

TABLA N° 4	VIVIENDAS UNIFAMILIARES		
TIPO	VALOR EN (Petro)		
	1		
Petro	1		

TABLA N° 1	COMERCIAL
TIPO	VALOR EN (Petro)
Petro	0,005P x M ²
TABLA N° 1	INDUSTRIAL
TIPO	VALOR EN (Petro)
Petro	0,003P x M ²

3. Otorgamiento de conformación sanitaria para desarrollos urbanísticos dentro de la poligonal urbana:

TABLA N° 1	DESARROLLOS URBANISTICOS
TIPO	VALOR EN (Petro)
Petro	0,001P x M ²

4. Otorgamiento de conformación sanitaria para desarrollos urbanísticos fuera de la poligonal urbana:

TABLA N° 1	DESARROLLOS URBANISTICOS
TIPO	VALOR EN (Petro)
Petro	0,0005P x M ²

IMPORTACIÓN DE ANIMALES. INSUMOS AGRÍCOLAS

ARTÍCULO 48: Por los actos y documentos que seindican a continuación:

- Otorgamiento de permiso sanitario de importación de animales o vegetales, productos, subproductos, partes o residuos: cinco décimas de Petro (0,5 PTR).
- Otorgamiento de permiso sanitario para el traslado de animales domésticos: dos décimas de Petro (0,2 PTR).
- Otorgamiento de permiso sanitario para el tránsito de animales y vegetales, productos y subproductos, partes o residuos: dos décimas de Petro (0,2 PTR).
- Otorgamiento de permiso sanitario de exportación de animales y vegetales, productos y subproductos, partes o residuos: dos décimas de Petro (0,2 PTR).
- Otorgamiento de permiso sanitario de importación de plaguicidas de uso agrícola o pecuario, biológicos, vegetales y animales,

medicamentos y alimentos para uso animal: cinco décimas de Petro (0,5 PTR).

6. Otorgamiento de permiso sanitario de importación de materias primas para la fabricación de plaguicidas de uso agrícola o pecuario, fertilizantes, abonos, biológicos, vegetales y animales, medicamentos y alimentos para uso animal: cinco décimas de Petro (0,5 PTR).

7. Registro de viveros y expendios de plantas: cinco décimas de Petro (0,5 PTR).

8. Otorgamiento de permiso sanitario de exportación de insumos agrícolas o pecuarios: dos décimas de Petro (0,2 PTR).

REGISTRO PARA MANIPULACIÓN DE PLAGUICIDAS

ARTÍCULO 49: Por los actos y documentos que seindican a continuación:

- Registro de interesado para la fabricación de plaguicidas de uso agrícola o pecuario, fertilizantes, abonos y productos para uso animal: cinco décimas de Petro (0,5 PTR).
- Registro de interesado para la distribución, expendio, publicidad, almacenamiento y transporte de plaguicidas, de uso agrícola o pecuario, fertilizantes, abonos y productos para uso animal: cinco décimas de Petro (0,5 PTR).
- Registro de interesado para la importación de plaguicidas de uso agrícola o pecuario, fertilizantes, abonos y productos para uso animal: cinco décimas de Petro (0,5 PTR).
- Registro de interesado para la formulación y envase de plaguicidas de uso agrícola o pecuario, fertilizantes, abonos y productos para uso animal: cinco décimas de Petro (0,5 PTR).
- Registro de interesado para la aplicación de plaguicidas de uso agrícola o pecuario, fertilizantes, abonos y productos para uso animal: cinco décimas de Petro (0,5 PTR).
- Registro de producto para plaguicidas de uso agrícola o pecuario: cinco décimas de Petro (0,5 PTR). Renovación anual: dos décimas de Petro (0,2 PTR).

7. Registro de productos biológicos agrícolas, fertilizantes y abonos: cinco décimas de Petro (0,5 PTR). Renovación anual: dos décimas de Petro (0,2 PTR).

8. Registro de productos biológicos, medicamentos y alimentos para uso animal: cinco décimas de Petro (0,5 PTR). Renovación anual: dos décimas de Petro (0,2 PTR).

9. Otorgamiento de autorizaciones para la fabricación de plaguicidas de uso agrícola, fertilizantes y abono: cinco décimas de Petro (0,5 PTR).

10. Otorgamiento de autorización para el expendio, aplicación comercial, operación de depósito comercial, publicidad, formulación y envasado de plaguicidas de uso agrícola: cinco décimas de Petro (0,5 PTR).

11. Registro de laboratorios que realicen actividades de análisis de plaguicidas de uso agrícola o pecuario, fertilizantes, abonos y productos de uso animal: un Petro (1 PTR).

12. Registro de laboratorios que realicen diagnósticos fito y zoonosológicos: un Petro (1 PTR).

13. Registro de laboratorios de biotecnología: un Petro (1 PTR).

14. Otorgamiento de calificación previa de ingredientes de productos para uso agropecuario: dos décimas de Petro (0,2 PTR).

15. Otorgamiento de certificados de libre venta de plaguicidas de usos agrícola o pecuario, fertilizantes, abonos biológicos para uso vegetal y productos de uso animal: dos décimas de Petro (0,2 PTR).

16. Otorgamiento de certificados de cuarentena animal: dos décimas de Petro (0,2 PTR).

17. Otorgamiento de certificados de inspección sanitaria en transporte internacional de productos, subproductos e insumos animales o vegetales o insumos agrícolas o pecuarios: cinco décimas de Petro (0,5 PTR).

18. Otorgamiento de certificados fito y zoonosológicos de exportación de animales y

vegetales, productos y subproductos: cinco décimas de Petro (0,5 PTR).

Cualquier modificación que involucre cambios en el principio activo de un producto registrado, conforme los numerales 6, 7 y 8 de este artículo, conlleva la solicitud por parte del interesado, de un nuevo registro.

REGISTRO DE HIERROS Y SEÑALES

ARTÍCULO 50. Por los actos y documentos que se indican a continuación de conformidad con el Decreto Sobre Registro Nacional de Hierros y Señales se pagarán las siguientes tasas:

1. Otorgamiento de la constancia de registro de hierros: una décima de Petro (0,1 PTR).

2. Otorgamiento de la constancia de registro de señal: una décima de Petro (0,1 PTR).

EXPLOTACIÓN MINERA

ARTÍCULO 51. Por los actos y documentos que se indican a continuación, sin perjuicio de los impuestos, tasas y demás contribuciones previstas en Leyes especiales sobre la materia, se pagarán las siguientes tasas:

1. Registro para la comercialización de oro, diamantes y otras piedras preciosas: cinco Petros (5 PTR).

2. Certificados de Explotación: cincuenta Petros (50 PTR).

3. Otorgamiento del título de concesiones de exploración y subsiguiente explotación: quince Petros (15 PTR).

4. Otorgamiento del título de concesiones de explotación: treinta Petros (30 PTR).

5. Otorgamiento del título de concesiones caducas: treinta Petros (30 PTR).

6. Registro de denuncia para concesiones de veta, manto o aluvión: dos décimas de Petros (0,2 PTR).

7. Otorgamiento por denuncia del título de una concesión de veta o de manto: una décima de Petro por hectárea (0,1 x ha).

8. Otorgamiento por denuncia, del título de una concesión de aluvión: una décima de Petro por hectárea (0,1 x ha).

9. Otorgamiento de renovaciones o prórrogas de los títulos de concesiones de exploración, explotación o caducas: el cincuenta por ciento (50%) de las tarifas precedentemente establecidas.

LICENCIA PARA CAZAR - ACTIVIDADES FORESTALES

ARTÍCULO 52. Por los actos y documentos realizados o expedidos por el Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales que se mencionan a continuación se pagarán las siguientes tasas:

1. Otorgamiento de licencias de caza de la fauna silvestre con fines comerciales:

a) Clase «A»: Un Petro (1 PTR).

b) Clase «B»: Un Petro (1 PTR).

2. Otorgamiento de licencias de caza con fines científicos de animales de la fauna silvestre:

a) Para personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, domiciliadas en Venezuela: una décima de Petro (0,1 PTR) por cada unidad o pieza autorizada.

b) Para personas naturales o jurídicas extranjeras o no domiciliadas en Venezuela: una décima de Petro (0,1 PTR) por cada unidad o pieza autorizada.

3. Otorgamiento de licencias de caza para la recolección de productos naturales de animales de la fauna silvestre: una décima de Petro (0,1 PTR).

4. Los interesados en ejercer el comercio e industria de la fauna silvestre y sus productos, deberán cancelar las tasas por los servicios que se mencionan a continuación:

a) Por el otorgamiento de licencias para ejercer el comercio e industria: Un Petro (1 PTR).

b) Por el otorgamiento de guía de movilización de la fauna silvestre y sus productos: Un Petro (1 PTR).

c) Por el permiso para exportar animales vivos y productos de la fauna silvestre con fines comerciales: Un Petro (1 PTR).

d) Por el permiso de importación de los productos de la fauna silvestre con fines comerciales: Un Petro (1 PTR). por cada pieza o unidad autorizada.

e) Por el otorgamiento y sellado del libro de control de comerciantes: dos décimas de Petro (0,2 PTR).

5. Por los servicios técnicos forestales originados por las inspecciones, evaluaciones, supervisión y troquelado de productos forestales primarios importados, se pagarán las tasas siguientes:

a) Madera en rolas y escuadra: una décima de Petro (0,1 PTR) x m³.

b) Maderas aserradas: una décima de Petro (0,1 PTR) x m³.

6. Por los servicios técnicos forestales originados por las inspecciones, evaluaciones, supervisión y troquelado de los productos forestales secundarios importados:

a) Estantes, estantillos, viguetas, varas, listones de mangle y otras especies: una décima de Petro (0,1 PTR) por unidad.

b) Cogollos de palmito: una décima de Petro (0,1 PTR) por unidad.

c) Fibras de palma de chiquichiqui: una décima de Petro (0,1 PTR) por kilogramo.

d) Horcones, vigas, viguetones, tirantes, soleras, costillas, madrinas, puntales y esquineros: una décima de Petro (0,1 PTR) por unidad.

e) Postes: una décima de Petro (0,1 PTR) por unidad.

f) Leña: una décima de Petro (0,1 PTR) por tonelada.

g) Carbón vegetal: una décima de Petro (0,1 PTR) por tonelada.

7. Permisos y/o autorizaciones de deforestación y roza de vegetación que no origine

aprovechamiento de productos forestales: una décima de Petro (0,1 PTR) por hectárea autorizada.

8. Certificación de ubicación en áreas bajo régimen de administración especial: una décima de Petro (0,1 PTR) hasta por una hectárea y una centésima de Petro (0,01 PTR) por hectárea o fracción adicional.

9. Por el otorgamiento de autorizaciones para la afectación de recursos naturales.

a) Para actividades agrosilvopastoriles: una décima de Petro (0,1 PTR) hasta por una hectárea y una centésima de Petro (0,01 PTR) por hectárea o fracción adicional.

b) Para actividades residenciales, turísticas y recreacionales: cinco décimas de Petro (0,5 PTR) hasta por una hectárea y una centésima de Petro (0,01 PTR) por hectárea o fracción adicional.

c) Para actividades industriales: un Petro (1 PTR) hasta por una hectárea y una centésima de Petro (0,01 PTR) por hectárea o fracción adicional.

d) Para actividades relacionadas con la exploración y extracción de minerales no metálicos: un Petro (1 PTR) hasta por una hectárea y una centésima de Petro (0,01 PTR) por hectárea o fracción adicional.

10. Por las autorizaciones para la apertura de picas y construcción de vías de acceso:

Hasta 1Km	Km. Adicional	
Del Tipo I	0,1 PTR	0,01 PTR
Del Tipo II	0,3 PTR	0,01 PTR
Del Tipo III	0,5 PTR	0,01 PTR
Del Tipo IV	0,8 PTR	0,01 PTR
Del Tipo V	1 PTR	0,01 PTR

1. Por otorgamiento de declaratorias de impacto ambiental: cinco Petros (5 PTR).

2. Para evaluación y estudio de laboratorio de suelos, se pagarán las siguientes tasas:

a) Análisis de rutina: cinco décimas de Petro (0,5 PTR).

b) Análisis de calicata: un Petro (1 PTR).

c) Análisis de salinidad: un Petro (1 PTR).

d) Análisis de física de suelos: un Petro (1 PTR).

e) Análisis de fertilidad: un Petro (1 PTR).

13. Para evaluación y estudio de análisis integrados de suelos y aguas, se pagará la siguiente tasa: un Petro (1 PTR).

14. Por el otorgamiento de autorizaciones de funcionamiento a personas naturales y jurídicas que realicen actividades susceptibles de degradar el ambiente: un Petro (1 PTR).

15. Estudios, análisis y evaluación tendiente al otorgamiento de registros de actividades susceptibles de degradar el ambiente: dos décimas de Petro (0,2 PTR). La autorización de funcionamiento contemplada en el numeral anterior deberá renovarse anualmente y causará una tasa igual al cincuenta por ciento (50%) del monto establecido.

16. Estudio, análisis y evaluación permanente de actividades susceptibles de degradar el ambiente que generen contaminación sónica: cinco décimas de Petro (0,5 PTR).

INSPECCIÓN DE EQUIPOS EN INDUSTRIAS Y COMERCIOS

ARTÍCULO 53. Por los actos y documentos realizados en el territorio del estado La Guaira, que se indican a continuación, se pagarán las siguientes tasas:

1. Inspección de vehículos, calderas de vapor, motores, transformadores, ascensores, montacargas y otros aparatos e instalaciones análogas de establecimientos industriales y comerciales: un Petro (1 PTR).

2. Prestación de servicios, por parte de las autoridades públicas competentes de prevención y extinción de incendios, de prevención de ruinas, construcciones y derribes, salvamento y, en general, de protección de personas y bienes, comprendiéndose también el mantenimiento del servicio y la cesión de uso de maquinaria y equipos adscritos a estos servicios: un Petro (1 PTR).

3. Solicitud y renovación anual de inspección de bomberos:

TRAMITE DE SOLICITUD Y RENOVACIÓN DE INSPECCIÓN DE BOMBEROS	IMPUESTO P/M ²
M ² de Construcción del local	PETRO (P)
0 Hasta 50 M ²	0,2
51 a 100 M ²	0,3
101 a 150M ²	0,4
151 a 300 M ²	0,5
301 a 500 M ²	0,6
501 a 650 M ²	0,7
651 a 750 M ²	0,8
751 a 850 M ²	0,9
851 a 1000 M ²	1,0
De 1001 M ² en adelante	0,005 P x M ² adicional del local

EXONERACIONES

ARTÍCULO 54: El Gobernador o Gobernadora podrá exonerar hasta un cien por ciento (100%) el pago de lastasas e impuestos previstos en la presente Ley, en lossiguientes casos:

1. Las entidades y establecimientos públicos o privados, cuyo objeto principal sea de carácter científico, docente, artístico, cultural, deportivo, recreacional o de índole similar.
2. Los establecimientos privados sin fines de lucro que se dediquen, principalmente, a realizar actos benéficos, asistenciales de protección social, de culto religioso de acceso al público.
3. A las pequeñas y medianas empresas y cooperativas que se dediquen a actividades, turísticas, agropecuarias, de servicios y/o comunitarias.

TRÁMITE DE EXONERACIONES

ARTÍCULO 55: Las exoneraciones a que se refiere lapresente Ley, serán tramitadas y notificadas mediante Resolución de la Superintendencia de Administración Tributaria del Estados La Guaira previa aprobación delGobernador o Gobernadora del estado La Guaira.

CAPÍTULO I

DE LOS IMPUESTOS

IMPUESTO POR INSTRUMENTOS CREDITICIOS Y ÓRDENES DE PAGO

ARTÍCULO 56. Se grava con un impuesto del Cinco por mil (5 x 1000):

1. Instrumentos crediticios: El otorgamiento de instrumentos crediticios a favor de personas naturales o jurídicas por parte de los bancos y demás instituciones financieras, regidas por las disposiciones contenidas en la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, cuyas sucursales o agencias se encuentren ubicadas en la jurisdicción del estado La Guaira. A tales efectos, se entiende por instrumentos crediticios, aquellos mediante los cuales los bancos y demás instituciones financieras otorguen de manera directa cantidades dinerarias, en calidad de préstamos y bajo las condiciones por ellos estipuladas con excepción de las tarjetas de créditos. El impuesto establecido en este numeral se causará al momento de la emisión del instrumento crediticio.

2. Órdenes de pago: Las órdenes de pago, emitidas a favor de contratistas, por ejecución de obras y servicios prestados al sector público realizadas en la jurisdicción del estado La Guaira. El impuesto establecido en este numeral se causará al momento de la emisión de la orden de pago, cheque, transferencia y cualquier otro medio de pago efectuado, indistintamente de donde se produzca la adquisición de bienes, servicios y ejecución de obras. La base imponible de este impuesto es el monto bruto sin la aplicación de la alícuota correspondiente al Impuesto al Valor Agregado (IVA), o cualquier otro tipo de tributo aplicable al monto a retener.

PARÁGRAFO PRIMERO: Quedarán también afectados al pago del gravamen aquí previsto, los efectos de comercio librados en el exterior y pagaderos en el estado La Guaira.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Son agentes de retención del impuesto 5x1000 sobre el otorgamiento de instrumentos crediticios: las instituciones bancarias y demás instituciones financieras reguladas por la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, cuyas sucursales o agencias se encuentren ubicadas en jurisdicción del estado La Guaira.

Son agentes de retención del impuesto 5x1000 sobre órdenes de pago, todos los entes y órganos del sector público en el ámbito nacional, estatal, o municipal, y en general la totalidad de las personas de derecho público, que se

encuentren ubicados dentro de la jurisdicción del estado La Guaira.

Las retenciones deberán ser practicadas por lo agentes de retención, en el período comprendido entre el primer y último día hábil de cada mes, ambos inclusive, una vez retenidos dichos montos deberán ser enterados dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes siguiente a aquel en que fueron realizadas las retenciones, remitiendo el reporte detallado con la información que indique la Superintendencia de Administración Tributaria del estado La Guaira. No obstante, lo anterior, la Superintendencia de Administración Tributaria podrá solicitar el pago de este impuesto directamente a los contribuyentes, dentro de los plazos y formas aquí establecidos.

PARÁGRAFO TERCERO: En el caso de ilícitos tributarios formales, materiales y penales, se aplicarán supletoriamente las sanciones establecidas en el Código Orgánico Tributario.

EXENCIONES

ARTÍCULO 57. Quedan exceptuados del impuesto a que se refiere el artículo anterior, las letras de cambio que sean emitidas o libradas para la cancelación de obligaciones derivadas de la adquisición de artículos para el hogar, de vehículos automotores, de viviendas y de maquinarias y equipos agrícolas.

ABONO POR PARTE DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN

ARTÍCULO 58. Los Institutos de Crédito a que se refiere la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras o cualesquiera otras reguladas por las Leyes Especiales, que emitan o acepten los pagarés o letras de cambio a que se refiere esta Ley, actuando como agentes de retención, abonarán en una cuenta especial a nombre de la Tesorería del estado La Guaira, el importe de la contribución que corresponda a la operación efectuada. Los Bancos y demás Instituciones Financieras a que se refiere esta disposición serán solidariamente responsables de aplicar y recaudar el monto que corresponda.

IMPUESTO DE SALIDA AL EXTERIOR- EXENCIONES

ARTÍCULO 59. Se establece un impuesto de salida al exterior que pagará:

1. Toda persona que viaje en condición de pasajero al exterior.
2. Todo tripulante de nave aérea o marítima no destinada al transporte comercial de pasajeros o de carga, sea o no ésta de su propiedad, que viaje al exterior.

La alícuota impositiva será, de ocho décimas de Petros (0,8 PTR). Dicho impuesto deberá ser pagado al equivalente en Bolívares, cuando el boleto aéreo sea vendido en Bolívares, y al equivalente en Divisas, cuando el boleto aéreo sea vendido en Divisas.

La Superintendencia de Administración Tributaria del estado La Guaira, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 13 y 46 de la presente ley, podrá designar como agentes de percepción de este impuesto a las aerolíneas nacionales o internacionales, y servicios de transporte aéreo o marítimo en general, para que realicen la percepción del impuesto de salida al exterior, exclusivamente al momento de la emisión del boleto electrónico o pasaje.

Los agentes de percepción tienen la obligación de realizar los enteramientos respectivos, dentro de los primeros cinco (5) días continuos de cada mes, indicando fecha de vuelo o embarque, número de vuelo o embarque, destino, cantidad de pasajeros transportados gravados, cantidad de pasajeros transportados exentos. En el caso de ilícitos tributarios formales, materiales y penales, se aplicarán supletoriamente las sanciones establecidas en el Código Orgánico Tributario.

La Administración Tributaria del estado La Guaira establecerá el sistema de percepción del impuesto, pudiendo delegar estas tareas, como también el levantamiento de estadísticas, procesamiento de datos e información, en organismos o empresas especializadas, de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Tributario. Asimismo, podrá la Administración Tributaria designar a los agentes de percepción que, en razón de su actividad privada, intervengan en actos u operaciones relativos al transporte de pasajeros al exterior.

Quedan exentos de este impuesto los pasajeros siguientes:

1. Los de tránsito fronterizo, conforme a convenciones internacionales o tratados con otros países sobre la materia.
2. Los de trasbordo o continuación de viaje dentro del plazo establecido en el Reglamento o por disposiciones especiales, siempre que no abandonen voluntariamente el recinto aduanero.
3. Los funcionarios diplomáticos extranjeros, los funcionarios consulares extranjeros de carrera, los representantes de organismos internacionales a quienes se hayan acordado los privilegios diplomáticos conforme a la Ley y los citados funcionarios de tránsito en el país, así como las personas que formen parte o que presten servicios en sus casas de habitación.
4. Los funcionarios del personal administrativo y técnico de las misiones diplomáticas permanentes acreditadas en la República, así como de las oficinas consulares establecidas en ésta y los miembros de sus correspondientes familias.
5. Quienes porten visas de cortesía otorgadas por nuestras representaciones diplomáticas o consulares en el exterior.
6. Los integrantes de las delegaciones o misiones de carácter oficial que hayan ingresado al país en representación de alguna nación extranjera, siempre que exista reciprocidad de parte del país representado por la delegación o misión oficial.
7. Los expulsados, deportados o extraditados.
8. Los menores de dos (2) años de edad.
9. Quienes hayan ingresado al país por arribada forzosa o naufragio.
10. Quienes hayan ingresado al país en su condición de tripulantes de naves marítimas o aéreas, que por circunstancias especiales se vean obligadas a viajar al exterior como pasajeros.

11. Los integrantes de delegaciones que asistan a congresos o conferencias de carácter docente, científico, artístico o cultural, que hayan de celebrarse en el país, siempre que exista reciprocidad por parte del país que envíe la delegación.

12. Los integrantes de delegaciones que representen al país en competencias deportivas internacionales.

13. Los integrantes de delegaciones que asistan a congresos, conferencias o actividades de carácter docente, científicas, artísticas, cultural, así como misiones médicas, de seguridad y defensa o de índole similar, que hayan de celebrarse fuera del país.

En los casos de los numerales 11, 12 y 13, los jefes de dependencia de los órganos de adscripción de las delegaciones, deberán certificar la comisión de servicios y/o eventos oficiales, institucional y/o de Estado, al cual asisten y que sea objeto de exención por parte de la Superintendencia de Administración Tributaria del Estado La Guaira.

CAPÍTULO II

DEL RAMO DEL PAPEL SELLADO

Sección I Contenido y Alcance

IMPUESTO DEL PAPEL SELLADO

ARTÍCULO 60. El ramo del papel sellado es un tributo específico, referido a una actividad individualmente considerada y será pagado mediante la utilización de un timbre fijo o la inutilización de timbres móviles sustitutivos, de valores variables. El Ejecutivo Estadal podrá disponer que las contribuciones recaudables por medio de la renta de papel sellado se hagan efectivas en la forma y en los casos que determine, mediante pago directo en las Oficinas Receptoras de Fondos Estadales.

CONTENIDO

ARTÍCULO 61. El ramo de papel sellado lo comprenden:

1. Las contribuciones recaudables mediante timbre fijo establecido en el artículo 49 de esta Ley.

2. Las multas que, conforme a las disposiciones del Código Orgánico Tributario, esta Ley y otras Leyes Especiales, son aplicables por infracción a las disposiciones referentes al ramo de papel sellado.

DOCUMENTOS A REALIZAR EN PAPEL SELLADO

ARTÍCULO 62. El impuesto del papel sellado será específico. Las personas que tengan su domicilio o residencia en la jurisdicción del estado o que se encuentren de tránsito en su territorio deberán extender en papel sellado del estado La Guaira, salvo las exenciones previstas en las Leyes, los siguientes actos o documentos que realicen o suscriban:

1. Los documentos que se otorguen ante funcionarios judiciales, en las Notarías Públicas y los que se asentaren en los protocolos de los Registros Inmobiliarios, Mercantiles y Civiles.

2. El otorgamiento de copias certificadas o autenticadas expedidas por funcionarios públicos.

3. Las solicitudes o concesiones de licencias o constancias de empadronamiento para armas de cacería.

4. Las representaciones, peticiones, solicitudes o memoriales que se dirijan a los funcionarios o corporaciones públicas, nacionales, estatales y municipales. El tributo se causará cuando las corporaciones y oficinas públicas se encuentren ubicadas en el territorio del estado La Guaira y en aquellas que aun cuando no se encuentren dentro del territorio tienen competencia en el estado La Guaira.

5. Las licencias o permisos para espectáculos o diversiones públicas en los cuales se paguen derecho de entrada.

6. Las actuaciones de partes civiles en juicios criminales.

7. Las patentes municipales otorgadas para el ejercicio de cualquier industria y comercio.

8. Los asuntos que conozcan los Tribunales de la República con las excepciones establecidas en la Ley.

USO DE PAPEL SELLADO DIFERENTE AL DEL ESTADO LA GUAIRA

ARTÍCULO 63. Los registros inmobiliarios, mercantiles y civiles o notarías públicas ubicadas en el territorio del estado La Guaira, así como también a los juzgados de esta circunscripción judicial a quien se le solicite, registrar, autenticar, reconocer o certificar instrumentos o actuaciones anteriormente registrados, autenticados, reconocidos o certificados, y dicho instrumento o actuación estén hechos o extendidos en papel sellado diferente al papel sellado del estado La Guaira, los interesados deberán pagar los tributos correspondientes previstos en esta Ley para el acto que se requiere registrar, autenticar, reconocer o certificar. Dicho pago podrá realizarse mediante el uso de los timbres fiscales con el valor correspondiente al acto a efectuarse. Podrá también, en este caso recaudarse la contribución mediante pago directo en las oficinas receptoras de fondos estatales.

Sección II

De la Forma, Valor y Dimensiones del Papel Sellado

RESPONSABLE DE LA EMISIÓN DEL PAPEL SELLADO

ARTÍCULO 64. El papel sellado o los timbres móviles sustitutivos, se emitirán previo Decreto del Ejecutivo del estado La Guaira, bajo la responsabilidad de la Administración Tributaria del estado La Guaira.

DISEÑO DEL PAPEL SELLADO

ARTÍCULO 65. El papel sellado editado tendrá un valor equivalente a: una centésima de Petro (0,01 PTR). La hoja de papel sellado será de trescientos veinte (320) milímetros de largo por doscientos veinticinco (225) milímetros de ancho y llevará impreso en la parte superior central de su anverso el escudo de armas del estado La Guaira, orlado por las siguientes inscripciones: «República Bolivariana de

Venezuela. Gobernación del estado La Guaira. Renta de papel sellado. Valor una centésimas de Petro (0,01 PTR)». Además, contendrá las estampaciones y signos de control que determine la Administración Tributaria. Debajo del Escudo se imprimirán treinta (30) líneas horizontales para la escritura, cada una de ciento setenta y cinco (175) milímetros de largo, numeradas en ambos extremos del 1 al 30 en el reverso de la hoja, treinta y cuatro (34) líneas horizontales para la escritura y cada una de ciento setenta y cinco (175) milímetros de largo, numeradas en ambos extremos del 31 al 64. La Administración Tributaria podrá ordenar la impresión de la hoja de papel sellado sin el rayado correspondiente, pero en este caso no podrán escribirse en el anverso y reverso de ella, más del número de líneas que respectivamente se indican en este artículo.

USO DE PAPEL COMÚN POR PAPEL SELLADO-TIMBRE MÓVIL SUSTITUTIVO

ARTÍCULO 66. Cuando el interesado utilice papel común, sin causa justificada, además de la inutilización del timbre del papel sellado en timbres móviles sustitutivos, debe cumplir con los posibles incrementos establecidos en el artículo anterior.

Timbre móvil sustitutivo al papel sellado. El timbre móvil sustitutivo del papel sellado se emitirá por disposición del Ejecutivo del estado, por intermedio de La Superintendencia de Administración Tributaria del estado La Guaira y contendrá el Escudo de Armas del estado La Guaira, orlado con las siguientes inscripciones: «ESTADO LA GUAIRA-RENTA DE PAPEL SELLADO-VALOR 0,01 PTR» y demás requisitos de seguridad.

Sección III

De las exenciones del ramo de papel sellado

EXENCIONES

ARTÍCULO 67. Quedan exentos del tributo del papel sellado:

1. Las declaraciones que, con exclusivo objeto de liquidar impuestos o tasas, por mandato de

la Ley, dirijan por escrito los contribuyentes a la Administración.

2. Los escritos referentes a los actos del estado civil ni en las diligencias relacionadas con la celebración del matrimonio, y cuando así lo dispongan otras Leyes.

3. Las solicitudes que de conformidad con las Leyes y Reglamentos sobre el servicio militar obligatorio dirijan los interesados a la Administración.

4. Las solicitudes que se hagan a funcionarios u organismos oficiales de educación en asuntos que se refieran exclusivamente a cuestiones docentes, y,

5. En general, los documentos y actos que las Leyes declaren expresamente exentos de este impuesto, y en especial en lo referente a la gratuidad de la justicia.

EXENCIÓN ATRIBUIDA AL PODER NACIONAL

ARTÍCULO 68. No pagaran el tributo de la utilización del papel sellado en el ámbito del territorio del estado La Guaira, los organismos dependientes del Ejecutivo Nacional que por disposición legal estén exentos de este uso, así como también las Dependencias Estatales y Municipales.

EXENCIONES EXPRESAS

ARTÍCULO 69. Los actos o documentos gravados en esta Ley, realizados por personas naturales o jurídicas, que gocen de franquicias de derechos o impuestos estatales, estarán siempre sujetos al pago de la contribución del papel sellado, a menos que por esta u otras Leyes Especiales se establezcan exenciones expresas.

EXENCIONES DE LEYES ESPECIALES

ARTÍCULO 70. Por Leyes Especiales podrá acordarse la exención de las contribuciones previstas en esta Ley, siempre que los actos o documentos correspondan a la materia de la respectiva especialidad.

TÍTULO VII

DE LA ADMINISTRACIÓN, EXPENDIO, RECAUDACIÓN, INSPECCIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LA RENTA DE TIMBRE FISCAL

CAPÍTULO I DE LA ADMINISTRACIÓN

ADMINISTRADOR DE LA RENTA DE TIMBRE FISCAL

ARTÍCULO 71. La administración, gestión, expendio, recaudación, inspección y fiscalización de la renta de timbre fiscal corresponderá al Ejecutivo del estado La Guaira, a través de La Superintendencia de Administración Tributaria del estado La Guaira, en toda la jurisdicción territorial estatal.

LA GESTIÓN OPERATIVAS DE LA RENTA DE TIMBRE FISCAL

ARTÍCULO 72. La gestión operativa de la renta de timbre fiscal y la ejecución de la emisión, custodia y depósitos de timbres móviles y de hojas de papel sellado o medios sustitutos corresponden a La Superintendencia de Administración Tributaria del estado La Guaira.

ATRIBUCIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO LA GUAIRA

ARTÍCULO 73. La Superintendencia de Administración Tributaria del estado La Guaira, en lo referente a la administración de la renta de timbre fiscal, tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

1. Proponer al Ejecutivo del estado La Guaira las emisiones de especies fiscales que conforman la renta de timbre fiscal.

2. Estudiar y formular el pliego de especificaciones técnico-legales, según las cuales deberá hacerse la fabricación de las

citadas especies, de cada emisión que decrete el Ejecutivo Estadal.

3. Organizar la venta y recaudación de estampillas, papel sellado, formularios y demás medios, especies y publicaciones oficiales, por medio de los expendios que se establezcan para el cumplimiento de tales fines.

4. El nombramiento o remoción de los expendedores dependientes de La Superintendencia de Administración Tributaria del estado La Guaira.

5. Instruir a los expendedores en las disposiciones legales y reglamentarias del servicio de la renta de timbre fiscal y en las reglas y modelos de contabilidad, así como velar por que las oficinas estén provistas del ordenamiento jurídico fiscal vigente, con relación a la renta.

6. Centralizar la contabilidad de las ramas de estampillas, papel sellado, formularios, publicaciones afines y demás instrumentos que sean utilizados en la administración de la renta de timbre fiscal.

7. Establecer el diseño y las especificaciones técnicas que deberán cumplirse en la elaboración de formularios, planillas u otros medios, que serán empleados para la recaudación de la renta de timbre fiscal, tasas e impuestos, a ser enteradas en las Oficinas Receptoras de Fondos Estadales en aquellos casos en que no sean empleados timbres fiscales móviles.

8. Llevar a cabo el proceso para la emisión de especies fiscales, instrumentos, formularios u otros medios, desde el momento de la requisición hasta el control perceptivo, custodia y distribución de los mismos.

9. Enviar a la Tesorería del estado La Guaira una relación mensual demostrativa del movimiento de inventarios, ventas, recaudaciones y comisiones del mes anterior.

10. Comunicar a los inspectores fiscales del ramo, observaciones sobre irregularidades en las oficinas expendedoras, disminución en las ventas o fraude en las ventas, y en general, todas

aquellas que velen por la buena marcha del servicio.

11. Vigilar en toda la jurisdicción del estado La Guaira el uso legal de las especies fiscales, exigiendo a los expendedores y demás funcionarios los informes necesarios.

12. Autorizar a instituciones de carácter público, mixto o privado, instituciones bancarias o financieras, y en general personas naturales y/o jurídicas el expendio de especies fiscales en jurisdicción del estado, en la forma y condiciones que se expresarán en el respectivo Reglamento y Resoluciones de La Superintendencia de Administración Tributaria del estado La Guaira.

13. Autorizar, en los casos de necesidad o que sea conveniente para la mejor distribución de las especies fiscales, la creación de depósitos de dichas especies, determinando la normativa que deberá aplicarse y las condiciones de remuneración que percibirán los depositarios.

14. Establecer las normas adecuadas a fin de evitar que los expendios oficiales acumulen innecesariamente fondos originados por la venta al público de especies fiscales.

15. Determinar el monto de la caución o las garantías que los solicitantes de licencia para expender especies fiscales deben consignar a fin de garantizar el adecuado cumplimiento de las funciones y obligaciones que asumirán.

16. Emitir licencias de expendedores de especies fiscales del estado La Guaira a aquellas personas naturales o jurídicas que cumplan con los requisitos necesarios para ello, por el lapso de un año correspondiente al ejercicio fiscal, renovada por el mismo lapso previo del cumplimiento de los requisitos exigidos.

17. Suspender o revocar las licencias que se hayan emitido cuando tales medidas sean procedentes.

18. Conceder a los expendedores de especies fiscales del estado La Guaira, que actúen bajo régimen de licencia, autorizaciones para separarse temporalmente de sus funciones.

19. Establecer las comisiones que devengarán los expendedores bajo régimen de licencias por la venta de especies fiscales en el estado, de acuerdo al rango porcentual establecido en la presente Ley.

20. Instruir e informar a los expendedores de especies fiscales en cuanto a procedimientos, formularios, modelos, registros y mecanismos que se implementarán para la adecuada gestión de sus respectivos expendios.

21. La divulgación a todo nivel, en las instituciones públicas, mixtas o privadas, personas naturales o jurídicas, bien sea en su condición de contribuyentes o responsables, por medio de campañas informativas institucionales, de todo lo relacionado a la renta de timbre fiscal del estado La Guaira.

22. Ejercer las demás funciones, deberes y atribuciones que les señale el Reglamento o Resoluciones que se emanen para tales efectos.

CAPÍTULO II DE LOS EXPENDIOS

EXPENDIOS OFICIALES

ARTÍCULO 74. Se entenderá por expendios oficiales de especies fiscales del estado La Guaira, los que se hayan establecido con recursos propios del estado y que funcionen bajo la gestión y responsabilidad de funcionarios o empleados del mismo.

EXPENDIOS POR LICENCIAS

ARTÍCULO 75. Se entenderá por expendios bajo el régimen de licencia, aquellas personas naturales o jurídicas que habiendo obtenido la correspondiente autorización expedida por La Superintendencia de Administración Tributaria del estado La Guaira, están facultadas para vender al público especies fiscales del estado, en las condiciones establecidas en la presente Ley y en los Reglamentos que se emitan.

CONDICIONES PARA EL EXPENDIO

ARTÍCULO 76. El expendio de papel sellado y de timbres móviles o medios sustitutivos se hará

en la forma, condiciones y términos que disponga La Superintendencia de Administración Tributaria del estado La Guaira, pudiendo autorizar a terceros dicha actividad. Las especies fiscales no podrán ser vendidas por mayor o menor valor del que exprese el respectivo timbre.

ATRIBUCIONES DE LOS EXPENDIOS

ARTÍCULO 77. Los expendios de la renta de timbre fiscal dependerán directamente de La Superintendencia de Administración Tributaria del estado La Guaira y tendrán las siguientes atribuciones y deberes:

1. Exender estampillas, papel sellado y demás especies y publicaciones, formularios y medios sustitutivos que se aprueben.
2. Solicitar oportunamente a La Superintendencia de Administración Tributaria del estado La Guaira, la cantidad necesaria de especies fiscales, para evitar faltante en la localidad.
3. Entregar puntualmente, en los lapsos establecidos por la Superintendencia, el producto de lo recaudado por la venta de especies fiscales, en las Oficinas o Instituciones Bancarias Receptoras de Fondos Estadales.
4. Llevar los registros y los controles, cuentas e inventarios de acuerdo a las normas e instructivos aprobados por la Superintendencia para tales efectos.
5. Vigilar el uso lícito de las especies fiscales en la localidad y suministrar a la Superintendencia de Administración Tributaria los informes conducentes al mejor servicio de la renta.
6. Informar inmediatamente a la Superintendencia de Administración Tributaria el monto recaudado e ingresado en las Oficinas Receptoras de Fondos Estadales o en las Instituciones Bancarias.
7. Enviar a La Superintendencia de Administración Tributaria del estado La Guaira, en los lapsos determinados por ésta, los informes, una relación de especies y dinero, datos contables, inventarios detallados de las

especies fiscales y demás información que le sea requerida.

8. Cumplir con las demás disposiciones legales y reglamentarias a las que sean sometidos.

DESCUENTO MÁXIMO A EXPENDEDORES

ARTÍCULO 78. El Ejecutivo Regional, a través de La Superintendencia de Administración Tributaria del estado La Guaira, podrá otorgar licencia a personas naturales y/o jurídicas o convenios con organismos públicos, mixtos o privados para la correcta y oportuna distribución y venta de timbre fiscal del estado La Guaira, con un margen de comercialización que jamás exceda del diez por ciento (10%) del valor facial de cada uno de ellos o del monto de los impuestos.

OTRAS OFICINAS RECEPTORAS DE FONDOS AUTORIZADAS

ARTÍCULO 79. Los tributos establecidos en la presente Ley se podrán recaudar en efectivo o mediante el pago de una planilla o medio sustitutivo, en aquellos Bancos e Instituciones Financieras autorizadas para actuar como Oficina Receptora de Fondos Estadales, seleccionada por La Superintendencia de Administración Tributaria del estado La Guaira, en cuentas especiales abiertas y destinadas a este fin.

CAPÍTULO III DE LA RECAUDACIÓN

RESPONSABLES DE LA RECAUDACIÓN

ARTÍCULO 80. La recaudación de los ingresos de la renta de timbre fiscal y las demás especies o medios sustitutivos se efectuarán por los respectivos expendios por las Oficinas Receptoras de Fondos Estadales.

ENTERAMIENTO DE LA RECAUDACIÓN

ARTÍCULO 81. Los expendios oficiales que actúen en una localidad donde exista Oficina Receptora de Fondos Estadales entregarán a ésta diariamente, o en el lapso que se determine, el producto de la venta de especies fiscales, formularios o medios

sustitutivos, con las formalidades del caso. En los lugares donde no hubiere Oficinas Receptoras de Fondos Estadales, el expendedor entregará los fondos bajo su responsabilidad en la Oficina Receptora más inmediata, dentro del lapso que al efecto señale la Superintendencia de Administración Tributaria.

TRASLADO DE FONDOS ESTADALES

ARTÍCULO 82. La Superintendencia de Administración Tributaria del estado La Guaira podrá autorizar a los inspectores fiscales de rentas, para hacerse cargo del traslado a las Oficinas Receptoras de Fondos Estadales, de los fondos que se encuentren en los expendios, en los lapsos establecidos por la Superintendencia.

AGOTAMIENTO DE LAS ESPECIES FISCALES

ARTÍCULO 83. En caso de agotarse las especies fiscales o medios sustitutivos en una localidad, la autoridad correspondiente ordenará el enteramiento del tributo en las Oficinas Receptoras de Fondos Estadales, a favor de la Tesorería del estado La Guaira. Estas oficinas deberán proveer los medios sustitutivos alternos para lograr la recaudación.

CONCILIACIÓN DE ESPECIES FISCALES POR LOS EXPENDEDORES OFICIALES

ARTÍCULO 84. Los expendedores y depositarios oficiales se descargan del valor de las especies fiscales que reciban de la Superintendencia de Administración Tributaria, con los comprobantes de entregas de fondos que expidan las Oficinas Receptoras de Fondos Estadales, con las comisiones descartadas en el caso que existiesen y con las órdenes de despacho de especies fiscales emanadas de la Superintendencia.

FORMALIDADES PARA LA ENTREGA DE FONDOS

ARTÍCULO 85. Los expendios de especies fiscales, oficiales o particulares autorizados para la venta de las mismas, adoptarán en lo aplicable

para la entrega de los fondos, las formalidades anteriormente presentadas.

EMISIÓN Y RETIRO DE CIRCULACIÓN DE TIMBRES

ARTÍCULO 86. El Ejecutivo del estado La Guaira ordenará todo lo conducente a las emisiones y retiro de la circulación de estampillas, de papel sellado, formularios y demás medios sustitutivos relacionados con la renta de timbre fiscal, adoptando todas las medidas que fueren necesarias en resguardo de los intereses del Fisco Estatal, en cuanto atañe a la fabricación y circulación de dichas especies.

AGENTES DE RETENCIÓN AUTORIZADOS

ARTÍCULO 87. La Superintendencia de Administración Tributaria del estado La Guaira, mediante resolución que se dicte al efecto, podrá designar como agentes de retención o de percepción a personas naturales y/o jurídicas, que por sus funciones públicas o bien por razón de sus actividades privadas estén vinculadas con las disposiciones previstas en esta Ley.

CAPÍTULO IV DE LA INSPECCIÓN Y FISCALIZACIÓN

FUNCIONARIOS DE INSPECCIÓN Y FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 88. Las funciones de inspección y fiscalización de la renta serán ejercidas, además de los funcionarios indicados en la Ley Orgánica de Hacienda Pública del estado La Guaira, por los funcionarios que designe la Superintendencia de Administración Tributaria del estado La Guaira y éstos tendrán las mismas atribuciones y deberes establecidos en el Código Orgánico Tributario y en la citada Ley Orgánica.

ATRIBUCIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO LA GUAIRA PARA LA FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 89. La Superintendencia de Administración Tributaria del estado La Guaira, dispondrá de amplias facultades de fiscalización y determinación para comprobar y exigir el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley, pudiendo especialmente:

1. Practicar fiscalizaciones, las cuales se autorizarán a través de providencias administrativas. Dichas fiscalizaciones podrán efectuarse de manera general sobre uno o varios períodos fiscales o de manera selectiva sobre uno o varios elementos de la base imponible.
2. Realizar fiscalizaciones en sus propias oficinas a través del control de las declaraciones presentadas por los contribuyentes responsables, conforme al procedimiento previsto en esta Ley en el Código Orgánico Tributario, tomando en consideración la información suministrada por proveedores o compradores, prestadores o receptores de servicios, y en general, por cualquier tercero cuya actividad se relacione con la del contribuyente o responsable sujeto a fiscalización.
3. Exigir a los contribuyentes, responsables o terceros la exhibición de su contabilidad y demás documentos relacionados con su actividad, así como que proporcione los datos o informaciones que se le requieran con carácter individual o general.
4. Requerir a los contribuyentes, responsables o terceros para que comparezcan ante la oficina de La Superintendencia de Administración Tributaria del estado La Guaira a dar contestación a las preguntas que se le formulen o a reconocer firmas, documentos o bienes.
5. Practicar avalúos o verificación física de toda clase de bienes, incluso durante su transporte, en cualquier lugar del estado La Guaira.
6. Recabar de los empleados o funcionarios públicos de todos los niveles de organización política del estado los informes o datos que posean con motivo de sus funciones.
7. Retener y asegurar los documentos revisados durante la fiscalización, incluidos los

registrados en medios magnéticos o similares y tomar las medidas necesarias para su conservación.

8. Requerir copia de la totalidad o parte de los soportes magnéticos así como información relativa a los equipos y aplicaciones utilizadas, características técnicas del Hard-ware y el Soft-Ware, sin importar que el procesamiento de datos se desarrolle a través de equipos propios o arrendados o que el servicio sea prestado por un tercero.
9. Utilizar programas y utilidades de aplicación en auditoría fiscal que faciliten la obtención de datos obtenidos en los equipos informáticos de los contribuyentes o responsables y que resulten necesarios en el procedimiento de fiscalización y determinación.
10. Adoptar las medidas administrativas necesarias para impedir la destrucción, desaparición o alteración de la documentación que se exija conforme a las disposiciones de esta Ley y a lo previsto en el Código Orgánico Tributario, así como de cualquier otro documento de prueba relevante para la determinación por parte de La Superintendencia de Administración Tributaria del estado La Guaira, cuando se encuentre este en poder del contribuyente, responsables o terceros.
11. Requerir informaciones de terceros relacionados con los hechos objeto de la fiscalización, que en el ejercicio de sus actividades hayan contribuido a realizar o hayan debido conocer, así como exhibir documentación relativa a tales situaciones y que se vinculen con la tributación.
12. Practicar inspecciones y fiscalizaciones en los locales y medios de transporte ocupados o utilizados a cualquier título por los contribuyentes o responsables. Para realizarlas fuera de las horas hábiles en que opere el contribuyente o en los domicilios particulares, será necesaria orden judicial de allanamiento, de conformidad con lo establecido en las Leyes Especiales, la cual deberá ser decidida dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes de solicitada, habilitándose el tiempo que fuere menester para practicarla.

13. Requerir el auxilio de la policía del estado La Guaira o de cualquier fuerza pública cuando hubiere impedimento en el desempeño de sus funciones y ello fuere necesario para el ejercicio de las facultades de fiscalización.

14. Tomar posesión de los bienes con los que se suponga fundamentalmente que se ha cometido ilícito tributario, previo el levantamiento del acta en la cual se especifiquen dichos bienes, éstos serán puestos a la disposición del tribunal competente dentro de los cinco (5) días siguientes para que proceda a su devolución o dicte la medida cautelar que se le solicite.

15. Solicitar las medidas cautelares conforme a lo previsto en esta Ley y el Código Orgánico Tributario.

FUNCIONES DE LOS INSPECTORES DE LA RENTA DE TIMBRE FISCAL

ARTÍCULO 90. Los inspectores fiscales de la renta detimbre fiscal ejercerán las funciones siguientes:

1. Visitar las administraciones y expendios para verificar si se llevan los registros y cuentas del ramo, de conformidad con las disposiciones legales previstas en la presente Ley y su Reglamento, con las instrucciones y modelos correspondientes, y si se cumplen estrictamente las obligaciones que se incumben a estas oficinas: comprobar la legitimidad de las especies y efectuar tanteos de especies y valores.

2. Instruir a los administradores y expendedores en las disposiciones legales y reglamentarias relativas al ramo y en el mecanismo de la contabilidad, y resolver las dudas que por ambos respectos ocurran a dichos funcionarios.

3. Vigilar la recaudación y comunicar a La Superintendencia de Administración Tributaria del estado La Guaira las observaciones convenientes para el mejor funcionamiento del traslado de los fondos recabados por los expendios a la receptoría de fondos estatales.

4. Obtener de las administraciones los datos y observaciones tendientes a mejorar el servicio del ramo en cada localidad.

5. Visitar las oficinas, casas de comercio, empresas o establecimientos públicos o particulares a fin de fiscalizar los impuestos y tasas previstos en esta Ley y velar porque se cumplan las disposiciones relativas a dichas contribuciones.

6. Practicar la liquidación del tributo de los timbres fiscales cuando fuere el caso y conforme a lo previsto en esta Ley; llevar a cabo las verificaciones a que hubiere lugar, e imponer las sanciones correspondientes.

7. Cumplir las demás atribuciones y deberes establecidos en el Código Orgánico Tributario, demás Leyes, Reglamentos e Instructivos aplicables y ejecutar las órdenes e instrucciones relativas al servicio emanadas por la Superintendencia.

TÍTULO VIII

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

SANCIONES APLICABLES

ARTÍCULO 91. Será sancionado con Multa de:

1. El equivalente al doble del tributo omitido, el cual no podrá ser menor a dos Petro (2 PTR), quien no emplee como medio de pago el timbre fiscal exigido por esta Ley.

2. Entre el cien por ciento (100%) y doscientos por ciento (200%), del monto de las especies fiscales, quien omita las formalidades para el expendio de papel sellado y estampillas, así como de las planillas o medios alternativos autorizados en forma distinta o en condiciones diferentes, a las establecidas en la presente Ley y su Reglamento.

3. Quien no fije a la vista del público, en avisos oficiales, de conformidad con las especificaciones establecidas por La

Superintendencia de Administración Tributaria del estado La Guaira, todas las normas relativas a la única forma de liquidación y percepción del timbre fiscal y sus montos, así como también, sus respectivos ajustes periódicos, o el expendio a un menor o mayor valor: cinco Petros (5 PTR).

4. Un Petro (1 PTR) por cada papel sellado, cuando se dejare de utilizar el papel sellado correspondiente a los gravámenes previstos en los artículos 48 y 49 de esta Ley o el timbre móvil correspondiente, o medios sustitutivos, y sin embargo se le haya dado curso al trámite, de dicha sanción se dejará constancia en el acta que al efecto levante el fiscal de la renta respectiva.

5. Cinco Petros (5 PTR), a los jefes de las oficinas o negocios de los sujetos pasivos a que se refiere esta Ley o sus representantes que por sí mismos o por medio de sus dependencias o de cualquier otro modo se opusieren al cumplimiento de la labor de los funcionarios encargados de la inspección y fiscalización de la renta de papel sellado, mediante la resistencia a mostrar los documentos o libros requeridos, que igualmente impidan su examen o acceso al funcionario a la oficina de expendio respectiva.

6. Cinco céntimas de Petro (0,05 PTR), cuando la infracción consista en:

a) No llevar los registros mencionados en el artículo 5, no usar los formularios previstos en esa misma disposición o no levantar las actas correspondientes.

b) La no presentación de los registros, actas o formularios indicados; así como de cualquier otro documento requerido por los funcionarios a los fines de la inspección y fiscalización.

7. La destrucción o pérdida de los registros y demás documentos, salvo que se compruebe que la destrucción o pérdida ocurrió por caso fortuito o fuerza mayor, en este caso la multa será de tres Petros (3 PTR).

8. Cinco Petros (5 PTR), a la negativa del Agente Expendedor a suministrar especies fiscales, teniendo existencia de ellas.

APLICACIONES DE SANCIONES

ARTÍCULO 92. Las multas que se establecen en la presente Ley, se aplicarán acumulativamente y su imposición no exime del pago de la contribución omitida, no excluye la aplicación de las sanciones que establece el Código Penal para los delitos y faltas calificadas en que incurran los infractores y los responsables solidarios pecuniariamente, además de la aplicación de las sanciones y penas establecidas en el Código Orgánico Tributario y otras leyes que rigen la materia.

PAGO DE MULTAS

ARTÍCULO 93. El pago de las multas previstas en el artículo anterior, será realizado ante las Oficinas Receptoras de Fondos Estadales, de la Tesorería del Estado La Guaira.

RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS

ARTÍCULO 94. Todo funcionario que haya expedido o haya dado curso a un documento respecto del cual no se haya cumplido las disposiciones previstas en esta Ley o su reglamento, responderá solidariamente por las contribuciones causadas y no satisfechas y por las penas pecuniarias establecidas en esta Ley, sin perjuicio de su responsabilidad administrativa, penal, civil y disciplinaria.

FALTA COMETIDA POR FUNCIONARIOS O FUNCIONARIAS

ARTÍCULO 95. Será considerado como agravante, las infracciones descritas en el artículo 78, cuando estas sean cometidas por Funcionarias o Funcionarios Públicos, acarreándoles en consecuencia, la destitución del cargo, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales correspondientes.

APLICACIÓN CONJUNTA DE SANCIONES

ARTÍCULO 96. Las sanciones, disciplinarias y pecuniarias previstas en la presente Ley, podrá ser aplicadas conjuntamente según el caso, sin menoscabo de la aplicación de las penas, establecidas en el Código Orgánico Tributario y el Código Penal, por los ilícitos y delitos cometidos por los infractores de acuerdo a la presente Ley.

PRESCRIPCIÓN DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 97. La obligación de pagar las contribuciones establecidas en esta Ley, prescribe a los seis (6) años, contados a partir del día que se cometió la infracción.

TÍTULO IX

DISPOSICIONES FINALES

PROCEDIMIENTOS Y RECURSOS JURISDICCIONALES

PRIMERA: Los procedimientos y recursos administrativos y contenciosos, se regirán por el Código Orgánico Tributario y demás Leyes aplicables.

FACULTADES DEL EJECUTIVO REGIONAL

SEGUNDA: El Gobernador o la Gobernadora tiene amplias facultades para dictar los Decretos y Reglamentos que considere necesarios para la aplicación de la presente Ley.

NORMAS COMPLEMENTARIAS

TERCERA. Para todas las situaciones de hecho no previstas en la presente ley, así como los procedimientos destinados a resolver, corregir y/o subsanar alguna eventual disyuntiva se aplicará complementaria o supletoriamente las disposiciones del Código Orgánico Tributario.

AUTOMATIZACIÓN PROGRESIVA

CUARTA. La Superintendencia de Administración Tributaria adoptará las medidas necesarias para la automatización progresiva de los procedimientos establecidos en la presente Ley, cumpliendo con estándares de calidad. A tales efectos, el Gobernador o la Gobernadora celebrará los convenios que estime necesarios con entidades públicas, así como suscribirá los contratos con proveedores certificados que aseguren una recaudación impositiva más eficiente y cómoda para los sujetos pasivos.

ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY

QUINTA: Las reformas contempladas en la presente Ley de Reforma Parcial de la Ley de Timbre Fiscal del Estado La Guaira, entraran en plena vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado La Guaira.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Legislativo Estadal, donde sesiona el Ilustre Consejo Legislativo del Estado Bolivariano La Guaira, con sede en la histórica ciudad de La Guaira, a los nueve (9) días del mes de Junio del año dos mil veintidós (2022).

Años 211° de la Independencia, 163° de la Federación y 23° de la Revolución Bolivariana.




 TUBISAY DE VALLE CORDOVA
 PRESIDENTA

 ANDERSON MORILLO
 VICEPRESIDENTE

 DEINNY QUIJADA
 SECRETARIO




 JOSÉ ALEJANDRO TERÁN
 GOBERNADOR DEL ESTADO LA GUAIRA


GACETA OFICIAL DEL ESTADO LA GUAIRA

Año XXII Mes VI La Guaira, 14 de Junio de 2022 Número 1661 Extraordinaria

**Calle ubicada de Cristo a Puente, Edificio Centro Profesional
Maiquetía, Local B, Planta baja, Maiquetía Estado La Guaira**

Esta Gaceta contiene 41 Páginas